REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **059** **Fecha:** 21/09/2018 **Página:** 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 003 **2012 00225**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CAROLINA MAESTRE SARMIENTO	MUNICIPIO AGUSTIN CODAZZI	Auto de Obedezcase y Cúmplase	20/09/2018	
20001 33 33 003 **2014 00203**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CARLOS ALBERTO PEÑALOZA SALAZAR	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia FIJA FECHA PARA LLEVAR ACABO AUDIENCIA INICIAL PARA EL DÍA 10 DE ABRIL DE 2019 A LAS 9:00 DE LA MAÑANA.	20/09/2018	
20001 33 33 003 **2014 00228**	Acción de Reparación Directa	BLANCA LUCILA QUINTERO ESPINOSA	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia FIJA FECHA PARA LLEVAR ACABO AUDIENCIA DE PRUEBAS PARA EL DÍA 7 DE FEBRERO DE 2019 A LAS 10:30 DE LA MAÑANA	20/09/2018	
20001 33 33 003 **2014 00254**	Acción de Reparación Directa	BREINER JOSE OSORIO NIEVES	MUNICIPIO DE LA PAZ	Auto Accede a la Solicitud SE ORDENA REITERAR A LA CLÍNICA LAURA DANIELA Y A LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE LA PAZ, LAS PRUEBAS DECRETADAS EN AUDIENCIA INICIAL.	20/09/2018	
20001 33 33 003 **2014 00278**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	BEATRIZ ELENA RIVERA CADENA	CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL CAJANAL E.I.C.E EN LIQUIDACION	Auto de Obedezcase y Cúmplase ARCHIVESE EL EXPEDIENTE	20/09/2018	
20001 33 33 003 **2014 00470**	Grupos Otros	LA NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	SIXTO DANIEL RODRIGUEZ FORERO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia FIJA FECHA PARA LLEVAR ACABO AUDIENCIA DE PRUEBAS PARA EL DÍA 9 DE OCTUBRE DE 2018 A LAS 3:00 DE LA TARDE	20/09/2018	
20001 33 33 003 **2015 00061**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MABEL - RODRIGUEZ SUAREZ	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia FIJA FECHA PARA LLEVAR ACABO AUDIENCIA INICIAL PARA EL DÍA 25 DE ABRIL DE 2019 A LAS 9:00 DE LA MAÑANA	20/09/2018	
20001 33 33 003 **2015 00209**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JESUS GABRIEL NEIRA BENAVIDES	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL	Auto corregir error SE DEJA SIN EFECTO EL AUTO DE FECHA 9 DE MAYO DE 2018 POR MEDIO DEL CUAL SE HABÍAN FIJADO AGENCIAS EN DERECHO, COMO CONSECUENCIA SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE.	20/09/2018	
20001 33 33 003 **2015 00344**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GERARDO ALBERTO DIAZ LIÑAN	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto ordena incluir nuevo Demandante VINCULA COMO NUEVO DEMANDADO A LA FIDUPREVISORA, IGUALMENTE, DEJA SIN EFECTO EL AUTO DE FECHA 31 DE AGOSTO DE 2018 POR MEDIO DEL CUAL SE HABÍA FIJADO FECHA PARA LA REALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA INICIAL.	20/09/2018	
20001 33 33 003 **2016 00028**	Ejecutivo	ALFONSO GONZALEZ MENDOZA	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL	Auto ordena practicar liquidación ORDENA EL ENVIO DEL EXPEDIENTE AL CONTADOR DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR.	20/09/2018	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 003 **2016 00106**	Acción de Reparación Directa	CARLOS ALBERTO ARREDONDO TORRES	CONCEJO NACIONAL ELECTORAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia FIJA FECHA PARA LLEVAR ACABO AUDIENCIA INICIAL EL DÍA 7 DE FEBRERO DE 2019 A LAS 9:00 DE LA MAÑANA	20/09/2018	
20001 33 33 003 **2016 00153**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	BERTA MELO TEJADA	UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia FIJA FECHA PARA LLEVAR ACABO AUDIENCIA INICIAL PARA EL DÍA 11 DE ABRIL DE 2019 A LAS 9:00 DE LA MAÑANA	20/09/2018	
20001 33 33 003 **2016 00172**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ISMAEL TORRES AGUILAR	MUNICIPIO DE CHIMICHAGUA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia FIJA FECHA PARA LLEVAR ACABO AUDIENCIA INICIAL PARA EL DÍA 23 DE ABRIL DE 2019 A LAS 9:00 DE LA MAÑANA	20/09/2018	
20001 33 33 003 **2016 00291**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	C.I. PRODECO S.A. PRODUCTOS DE COLOMBIA S.A.	MUNICIPIO DE BECERRIL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia FIJA FECHA PARA LLEVAR ACABO AUDIENCIA INICIAL PARA EL DÍA 21 DE FEBRERO DE 2019 A LAS 9:00 DE LA MAÑANA	20/09/2018	
20001 33 33 003 **2016 00383**	Acción de Reparación Directa	MARTHA CECILIA BUELVAS CARO	MINISTERIO DE DEFENSA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia FIJA FECHA PARA LLEVAR ACABO AUDIENCIA INICIAL PARA EL DÍA 7 DE MARZO DE 2019 A LAS 3:00 DE LA TARDE	20/09/2018	
20001 33 33 001 **2016 00392**	Ejecutivo	ROSALBA GRANADOS DE RODRIGUEZ	HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ	Auto Rechaza Recurso de Reposición	20/09/2018	
20001 33 33 003 **2016 00428**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LEYDA ROSA CASTILLA CASTILLO	SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE VALLEDUPAR	Auto Adicion de la Demanda SE ADMITE LA REFORMA DE LA DEMANDA	20/09/2018	
20001 33 33 002 **2017 00021**	Acción de Reparación Directa	YADIRA AGUILAR VALLE	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.	Auto Acepta Llamamiento en Garantia SE ADMITE EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍAS PROPUESTO POR EL APODERADO DE ELÉCTRICARIBE EN CONTRA DE LA SOCIEDAD MAPFRE COLOMBIA S.A.	20/09/2018	
20001 33 33 003 **2017 00038**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	WALTER GUILLERMO OBREGON CUBILLOS	FIDUPREVISORA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia FIJA FECHA PARA LLEVAR ACABO AUDIENCIA INICIAL PARA EL DÍA 24 DE ABRIL DE 2019 A LAS 9:00 DE LA MAÑANA	20/09/2018	
20001 33 33 003 **2017 00118**	Ejecutivo	IVAN CASTRO MAYA	MUNICIPIO AGUSTIN CODAZZI	Auto aprueba liquidación PRESENTADA POR LA PARTE EJECUTANTE	20/09/2018	
20001 33 33 003 **2017 00126**	Ejecutivo	MOISES CABALLERO CORTINAS	UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP	Auto acepta renuncia poder	20/09/2018	
20001 33 33 003 **2017 00132**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE CAFE LTDA	SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS DE TRANSPORTES	Auto niega medidas cautelares	20/09/2018	
20001 33 33 003 **2017 00154**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ANNAIS BEATRIZ COSTA NORIEGA	HOSPITAL MARINO ZULETA RAMIREZ	Auto Adicion de la Demanda SE ADMITE LA REFORMA DE LA DEMANDA	20/09/2018	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 003 **2017 00184**	Acción de Reparación Directa	ALBANO HERNANDEZ BALDOVINO	ASEO DEL NORTE	Auto Acepta Llamamiento en Garantia PROPUESTO POR EL APODERADO DE ASEO GENERAL DEL NORTE S.A. ESP Y DE INTERASEO S.A.S. ESP EN CONTRA DE AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.	20/09/2018	
20001 33 33 003 **2017 00214**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ECCEHOMO ROMERO AVILA	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia FIJA FECHA PARA LLEVAR ACABO AUDIENCIA INICIAL PARA EL DÍA 4 DE ABRIL DE 2019 A LAS 9:00 DE LA MAÑANA	20/09/2018	
20001 33 33 003 **2017 00233**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ANNIS SOTO LEON	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION	Auto de Vinculación Nuevos Demandados SE VINCULA A LA FIDUPREVISORA	20/09/2018	
20001 33 33 003 **2017 00332**	Acción Contractual	UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER	MUNICIPIO DE BECERRIL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia FIJA FECHA PARA LLEVAR ACABO AUDIENCIA INICIAL PARA EL DÍA 9 DE ABRIL DE 2019 A LAS 9:00 DE LA MAÑANA	20/09/2018	
20001 33 33 003 **2018 00178**	Grupos Otros	HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ	PEDRO JUAN BRACHO ATENCIO	Auto Concede Recurso de Apelación	20/09/2018	
20001 33 33 003 **2018 00197**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS	Auto Concede Recurso de Apelación	20/09/2018	
20001 33 33 003 **2018 00220**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ROBERTH FRANCISCO - PINEDO GUERRA	COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL	Auto inadmite demanda	20/09/2018	
20001 33 33 003 **2018 00228**	Ejecutivo	CELINA ESTHER RONDON GUERRA	UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP	Auto niega mandamiento ejecutivo	20/09/2018	
20001 33 33 003 **2018 00258**	Ejecutivo	EFRAIN QUINTERO MENDOZA	MUNICIPIO AGUSTIN CODAZZI	Auto Rechaza Recurso de Reposición RECHAZA POR IMPROCEDENTE EL RECURSO DE REPOSICIÓN Y CONCEDE EN EL EFECTO SUSPENSIVO EL RECURSO DE APELACIÓN	20/09/2018	
20001 33 33 002 **2018 00258**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELIZABETH MARIA MARQUEZ BORNACELLI	MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG	Auto Niega Impedimento ORDENA DEVOLVER EL EXPEDIENTE AL JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR	20/09/2018	
20001 33 33 002 **2018 00285**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	KEYDY JOHANA MARTINEZ	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Auto acepta impedimento PLANTEADO POR EL JUEZ 2 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR	20/09/2018	
20001 33 33 003 **2018 00289**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUIFER JOSE MARENCO ALTAMAR	HOSPITAL SAN JUAN BOSCO DE BOSCONIA	Auto admite demanda ADMITE LA PRESENTE DEMANDA Y ORDENA EL PAGO DE GASTO DEL PROCESO	20/09/2018	
20001 33 33 003 **2018 00293**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS	Auto Concede Recurso de Apelación	20/09/2018	

ESTADO No. 059 Fecha: 21/09/2018 Página: 4

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 003 **2018 00302**	Ejecutivo	OCTAVIO RAFAEL LUQUEZ MARTINEZ	UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP	Auto niega mandamiento ejecutivo	20/09/2018	
20001 33 33 003 **2018 00313**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	INTERGLOBAL SEGURIDAD Y VIGILANCIA LTDA	MINISTERIO DEL TRABAJO	Auto admite demanda ADMITE LA PRESENTE DEMANDA Y ORDENA EL PAGO DE GASTO DEL PROCESO	20/09/2018	
20001 33 33 003 **2018 00336**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARY ROSA LARA QUINTERO	CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA	Auto declara impedimento ORDENA EL ENVIO AL JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR	20/09/2018	
20001 33 33 003 **2018 00337**	Acción de Reparación Directa	HERNANDO MURILLO MARQUEZ	MINISTERIO DE DEFENSA	Auto inadmite demanda	20/09/2018	
20001 33 33 003 **2018 00338**	Grupos Otros	HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ	NINFA ELENEA GARCIA PAYARES	Auto Decreta Salida por Competencia ORDENA LA REMISIÓN DEL EXPEDIENTE POR INTEMEDIO DE LA OFICINA JUDICIAL AL JUZGADO 5 ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR	20/09/2018	
20001 33 33 003 **2018 00341**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CAMILO JOSE- TORRES FERNANDEZ	FIDUPREVISORA	Auto admite demanda ADMITE LA PRESENTE DEMANDA Y ORDENA EL PAGO DE GASTO DEL PROCESO	20/09/2018	
20001 33 33 003 **2018 00344**	Acciones Populares	CAMILO VENCE DE LUQUE	MUNICIPIO DE PELAYA	Auto admite demanda	20/09/2018	
20001 33 33 003 **2018 00347**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	SUGEY ISABEL PAEZ GUERRA	ESE HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA	Auto inadmite demanda	20/09/2018	
20001 33 33 003 **2018 00348**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CENITH SOFIA RANGEL ESCOBAR	HOSPITAL SAN ANDRES E.S.E.	Auto inadmite demanda	20/09/2018	
20001 33 33 003 **2018 00349**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GIANNY PEREZ PEÑA	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR	Auto admite demanda ADMITE LA PRESENTE DEMANDA Y ORDENA EL PAGO DE GASTO DEL PROCESO	20/09/2018	
20001 33 33 003 **2018 00350**	Conciliación	ASOCIACION SINDICAL DE TRABAJADORES UNIDOS - ASTUS	HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ	Auto Devolver el Expediente A LA OFICINA JUDICIAL	20/09/2018	

ESTADO NO. 039 Fecha: 21/09/2018 Pagina: 3

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 21/09/2018 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

CRISTINA HINOJOSA BONILLA
SECRETARIO

DEPARTAMENTO DEL CESAR
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
Valledupar, Veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Gerardo Alberto Díaz Liñán
Demandado: Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
Radicación: 20001-33-33-003-2015-00344-00

En atención a la nota secretarial que antecede, en donde se informa que se fijó fecha para audiencia inicial sin haberse dado trámite a la solicitud elevada por la apoderada del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO,** en el escrito de contestación de la demanda, referente a vincular al proceso a la **FIDUPREVISORA S.A**. como vocera y administradora del patrimonio autónomo de dicha entidad, el Despacho, en aras de garantizar el debido proceso de toda actuación judicial y el libre acceso a la administración de justicia ordenará dejar sin efecto el auto de fecha 31 de agosto de 2018, por medio del cual se había fijado fecha para la realización de la audiencia inicial.

Conforme a lo anterior, considera este Despacho que resulta necesario acoger lo solicitado por el **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO,** en atención a la solicitud de vinculación de la **FIDUPREVISORA S.A.,** para que intervenga en este asunto, atendiendo lo dispuesto en la Ley 91 de 1989 y lo manifestado por el Consejo de Estado.[1]

RESUELVE

PRIMERO: dejar sin efecto el auto de fecha 31 de agosto de 2018, por medio del cual se había fijado fecha para la realización de la audiencia inicial.

SEGUNDO: VINCÚLESE al presente proceso a **FIDUPREVISORA S.A.**

---

[1] CONSEJO DE ESTADO – Sala de Consulta y Servicio Civil. Consejero ponente: CESAR HOYOS SALAZAR, radicación No. 1423. 23 de mayo de 2002 y Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda Subsección "A" Consejero Ponente: Dr. William Hernández Gómez, Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente la admisión de esta demanda al señor Presidente de la **FIDUPREVISORA S.A.,** o quien haga sus veces, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: CÓRRASE traslado de la demanda y de sus anexos a la entidad vinculada por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: Surtido lo anterior, continúese por intermedio de la Secretaría con el trámite que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase

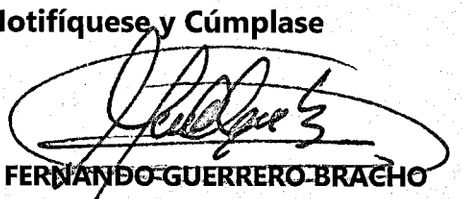

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar

REPÚBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, 21 Sept /18

Por Anotación En Estado Electrónico N° 059

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

CRISTINA HS

CRISTINA HINOJOSA BONILLA
SECRETARIA

DEPARTAMENTO DEL CESAR
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
Valledupar, Veinte (20) de Septiembre de Dos Mil Dieciocho (2018)

Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Blanca Lucila Quintero Espinosa
Demandada: Concesionaria Ruta del Sol y Otros
Radicación: 20001-33-33-003-2014-00228-00

Teniendo en cuenta el informe suscrito por la secretaría de este Despacho, señálese el día jueves siete (7) de febrero de dos mil diecinueve (2019), a las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.), para llevar a cabo en este Despacho la Audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por secretaría líbrense los respectivos oficios de citación a los testigos y al perito designado para que rinda el dictamen decretado por el Despacho a efectos de que se surta el trámite de contradicción de dictamen pericial que establece el artículo 220 del CPACA. Notifíquese este auto por Estado Electrónico.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar

REPÚBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, 21 Sept / 18

Por Anotación En Estado Electrónico Nº 059

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

CRISTINA HINOJOSA BONILLA
SECRETARIA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
Valledupar, veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Albenis Leonor Ruiz Márquez
Demandado: Municipio de Valledupar.
Radicación: 20001-33-33-002-2018-00285-00

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver si acepta o no el Impedimento formulado por el Juez Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, Doctor Víctor Ortega Villareal, quien mediante providencia de fecha 31 de julio del 2018[1], manifestó encontrarse impedido para conocer del presente asunto, por encontrarse inmerso en la causal contenida en el numeral 3 del artículo 141 del Código General del Proceso, dado que su esposa firmó contrato de prestación de servicios profesionales como abogada para la defensa jurídica del Municipio de Valledupar.

CONSIDERACIONES

El artículo 130 de la Ley 1437 del 2011, dispone que los Magistrados y Jueces deberán declararse impedidos o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil (entiéndase artículo 141 del CGP) y, **además**, en los siguientes eventos:

"(...). 3. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la condición de servidores públicos en los niveles directivo, asesor o ejecutivo en una de las entidades públicas que concurran al respectivo proceso en calidad de parte o de tercero interesado."

De otro lado, el artículo 141 numeral 3 del CGP, señala como causales de recusación las siguientes:

"Artículo 141. Causales de recusación.

Son causales de recusación las siguientes: (...). 3. ***Ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad.*** *"*

---

[1] Folio 58 y vuelto

Del citado texto se desprende que son elementos constitutivos del impedimento, que el cónyuge o compañero o compañera permanente del juez tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes.

De los hechos contenidos en el auto que declara el impedimento, estima este Despacho que se encuentra cumplido el supuesto contenido en el numeral 3 del artículo 141 del CGP, es decir que la cónyuge del titular del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, firmó contrato de prestación de servicios profesionales como abogada para la defensa jurídica del Municipio de Valledupar.

Así las cosas, este Despacho Judicial acoge los argumentos esbozados por el Juzgado de conocimiento inicial, basado en lo reglamentado en el artículo 131 del CPACA.

Por lo anteriormente considerado resulta fundado el impedimento manifestado por el Juez Segundo (2°) Administrativo del Circuito de Valledupar por las consideraciones expuestas.

En mérito de lo anterior, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR;**

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar la causal de impedimento manifestada por el Juez Segundo (2°) Administrativo del Circuito de Valledupar, Dr. Víctor Ortega Villareal, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído y Avóquese el conocimiento de la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, pase el expediente al Despacho para darle el trámite pertinente.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez Tercero (3°) Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar

REPÚBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR. 21 sept /18

Por Anotación En Estado Electrónico **N°** 059

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

CRISTINA HINOJOSA BONILLA
SECRETARIA

DEPARTAMENTO DEL CESAR
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
Valledupar, Veinte (20) de Septiembre de Dos Mil Dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Interglobal Seguridad y Vigilancia Ltda
Demandado: Nación- Ministerio del Trabajo
Radicado: 20001-33-33-003-2018-00313-00

Por haber sido subsanada[1], y reunir los requisitos exigidos por el artículo 162 del C.P.A.C.A, admítase la referenciada demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada por **Interglobal Seguridad y Vigilancia Ltda,** mediante apoderado judicial Dr. Marco Tulio Montes Ruiz, contra el **Ministerio de Trabajo.** En consecuencia, en virtud de lo preceptuado en el artículo 171 del C.P.A.C.A., se ordena:

1. Notificar personalmente esta admisión a la parte demandada **Ministerio de Trabajo**, a través de su Representante Legal o de quien esté facultado para recibir notificaciones y al actor notifíquesele la misma por estado (artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 2012 (C.G.P).

2. Notificar en forma personal al Ministerio Público[2], en los términos establecidos en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

3. Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 612 del C.G.P.

4. Que la parte demandante[3] deposite en la cuenta de la Secretaría de este Despacho N° 4-2403-0-02286-0 en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, siguientes a la notificación de esta providencia por estado, la suma de sesenta mil pesos ($60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.

5. Correr traslado a la demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y a los sujetos que tengan interés en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr conforme lo ordena el numeral 4 del artículo 172 del C.P.A.C.A.

---

[1] Fl. 191 a 197 del expediente
[2] Procurador 75 Judicial I en lo Administrativo.
[3] Interglobal Seguridad y Vigilancia Ltda

6. Instar a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con lo consagrado en el numeral 4° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

7. Advertir a la parte demandada que es su deber allegar con la contestación de la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del referido proceso y que se encuentren en su poder, de acuerdo con lo establecido en el parágrafo primero (1°) del artículo 175 del C.P.A.C.A. De la misma manera se le advierte que conforme indica la norma antes referenciada, la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.[4]

8. Reconocer personería al Dr. Marco Tulio Montes Ruiz, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido[5].

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar

REPÚBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, 21 sept /19

Por Anotación En Estado Electrónico N° 059

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

CRISTINA HB

CRISTINA HINOJOSA BONILLA
SECRETARIA

[4] Artículo 175 parágrafo 1, inciso final.
[5] Folios 1 y 2 del plenario.

DEPARTAMENTO DEL CESAR.
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL.
Valledupar, Veinte (20) de Septiembre de Dos Mil Dieciocho (2018).

Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Demandantes: **Annais Beatriz Costa Noriega**
Demandados: **Hospital Marino Zuleta Ramírez**
Ref .Radicación: **20001-33-33-003-2017-00154-00**

Por reunir los requisitos legales, **se admite** la reforma de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida por Annais Beatriz Costa Noriega, a través de apoderado judicial, contra el Hospital Marino Zuleta Ramírez, la cual está contenida en escrito obrante a folio 74 a 84 del expediente.

En consecuencia, se ordena:

Correr traslado de esta admisión de la reforma de la demanda, por el término de quince (15) días, al demandado, al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante notificación por Estado, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y Cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar

REPÚBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, 21 sept /18

Por Anotación En Estado Electrónico Nº 059

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

CRISTINA HINOJOSA BONILLA
SECRETARIA

DEPARTAMENTO DEL CESAR.
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL.
Valledupar, Septiembre Veinte (20) del dos mil Dieciocho (2018).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Beatriz Elena Rivera Cadena
Demandados: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP
Ref. Radicación: 20001-33-33-003-**2014-00278**-00

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por El Tribunal Administrativo del Cesar[1] en providencia de la de fecha doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018), por medio del cual resolvió **"REVOCAR** la sentencia proferida por el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR** de fecha 29 de junio de 2017, y en su lugar **NEGAR** las suplicas incoadas en la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión." ***(...).***[2]

En firme este auto, **archívese el expediente**

Notifíquese y Cúmplase:

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez Tercero (3°) Administrativo del Circuito de Valledupar

REPÚBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.
VALLEDUPAR, 21 Sept /18
Por Anotación En Estado Electrónico **Nº** 059
Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.
CRISTINA HB
CRISTINA HINOJOSA BONILLA
SECRETARIA

[1] Magistrada Doris Pinzón Amado
[2] Fll. 201-222 cuaderno segunda instancia

DEPARTAMENTO DEL CESAR.
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL.
Valledupar, Septiembre Veinte (20) del dos mil Dieciocho (2018).

Medio de Control: Ejecutivo
Demandante: Carolina Maestre Sarmiento
Demandados: Municipio Agustín Codazzi
Ref. Radicación: 20001-33-33-003- **2012-00225**-00

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por El Tribunal Administrativo del Cesar[1] en providencia de fecha veintiséis (26) de julio de dos mil dieciocho (2018), por medio del cual resolvió ***"REVOCAR*** *el auto apelado, esto es, el proferido por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar, de fecha 19 de abril de 2018, para que proceda de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia."**(SIC).***[2]

En consecuencia, una vez ejecutoriado esta providencia, **regreses el expediente para continuar el trámite pertinente**.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRRERO BRACHO
Juez Tercero (3°) Administrativo del Circuito de Valledupar

REPÚBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, 24 Sept/18

Por Anotación En Estado Electrónico **N°** 059

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

CRISTINA HINOJOSA BONILLA
SECRETARIA

[1] Magistrado José Antonio Aponte Olivella
[2] Fll 53-56 cuaderno segunda instancia

DEPARTAMENTO DEL CESAR.
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL.
Valledupar, Veinte (20) de Septiembre del dos mil Dieciocho (2018).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Annis Soto León
Demandado: Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Ref .Radicación: 20001-33-33-003-2017-00233-00

I.- ASUNTO.

Procede el Despacho a resolver acerca de la solicitud elevada por la apoderada del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO,** en el escrito de contestación de la demanda, referente a vincular al proceso a la **FIDUPREVISORA S.A**. como vocera y administradora del patrimonio autónomo de dicha entidad.

II.- ANTECEDENTES. -

La señora **ANNIS SOTO LEÓN,** presentó demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO,** en procura de que se declare la nulidad parcial de la Resolución N° 0363 de fecha 20 de septiembre de 2011, por medio del cual se reconoció la pensión de invalidez y la nulidad del oficio N° OFPSM-0137 del 9 de marzo del 2017, por medio del cual negó la reliquidación de la pensión de vejez.

En la contestación de la demanda el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, solicitó vincular a la fiduciaria **FIDUPREVISORA S.A.,** como vocera y administradora de su patrimonio autónomo.

Por lo anterior, resulta necesario realizar las siguientes consideraciones:

III.- CONSIDERACIONES.-

La ley 91 de 1989 estableció como obligación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el pago de las prestaciones sociales de los docentes, tal como lo contempla el numeral 5° del artículo 2° de dicha ley:

> *"...5.- Las prestaciones sociales del personal nacional y nacionalizado que se causen a partir del momento de la promulgación de la presente ley, son de cargo de la nación y serán pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del magisterio; pero las entidades territoriales y las Cajas de Previsión Social, el Fondo Nacional de Ahorro o las entidades que hicieren sus veces, pagarán al Fondo las sumas que resulten adeudar hasta la fecha de*

promulgación de la presente Ley a dicho personal, por concepto de las prestaciones sociales no causadas o no exigibles".

De igual forma, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda Subsección "A" Consejero Ponente: Dr. William Hernández Gómez, Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil dieciséis (2016) precisó que es el **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO,** es quien ostenta el pago de las prestaciones sociales de los docentes así:

"Mediante la Ley 91 de 1989, se creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, que si bien es cierto no tiene personería jurídica, está representada por el Ministerio de Educación Nacional, cuya finalidad entre otras, es el pago de las prestaciones sociales de los docentes. - Por su parte, el Decreto 3752 de 2003 regló el proceso de afiliación de los docentes al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y señaló en su artículo 4° los requisitos de afiliación del personal docente de las entidades territoriales, y en su artículo 5° el trámite de afiliación, artículos de los cuales se desprende que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconocerá y pagará las cesantías. - A su vez, el artículo 56 de la Ley 962 de 2005 señala que las prestaciones sociales de los docentes oficiales serían reconocidas y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual en todo caso debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la entidad territorial certificada correspondiente a la que se encuentre vinculado el docente, sin despojar al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de la competencia para reconocer y pagar las prestaciones sociales de los docentes oficiales. En conclusión: el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio es el ente encargado del reconocimiento y pago de las cesantías de los docentes afiliados al mismo, por lo tanto, de la sanción moratoria que se cause por la no consignación oportuna de las cesantías."

Cabe precisar que si bien la norma de su creación hace mención al FOMAG como si se tratara de una entidad pública, este es realmente un "fondo cuenta" es decir, recursos administrados en una cuenta destinada para un objeto especifico, la cual se encuentra a cargo del Ministerio de Educación que queda facultado para manejarlos a través de una fiduciaria, que en este caso es la FIDUPREVISORA S.A., tal como lo ha reconocido el H. Consejo de Estado en los siguientes aportes.

"En el contrato celebrado entre la Nación-Ministerio de Educación Nacional con la Fiduciaria La Previsora S.A., que consta en escritura pública 0083 de 21 de junio de 1990 de la Notaría 44 de Bogotá, D.C. constan las obligaciones que adquiere la Fiduciaria y por ende, en cuanto el cumplimiento de las mismas implique actos de representación del patrimonio autónomo, debe entenderse que esa representación corresponde a la Fiduciaria la Previsora S.A.

Cabe observar que en los casos en que se discutan cuestiones relacionadas con el reconocimiento del derecho, o conexo o derivado de éste, la representación la tendrá el Ministerio de Educación Nacional; y en relación con el pago de

derechos ya reconocidos la representación la tendrá la Fiduciaria La Previsora S.A".[1] (Sic- para lo transcrito)

Conforme a lo anterior, considera este Despacho que resulta necesario acoger lo solicitado por **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** de vinculación de la **FIDUPREVISORA S.A.,** para que intervenga en este asunto.

RESUELVE

PRIMERO: VINCÚLESE al presente proceso a **FIDUPREVISORA S.A.**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente la admisión de esta demanda al señor Presidente de la **FIDUPREVISORA S.A.,** o quien haga sus veces, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: CÓRRASE traslado de la demanda y de sus anexos a la entidad vinculada por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: Surtido lo anterior, continúese por intermedio de la Secretaría con el trámite que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar

REPÚBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, 21 Sept/18

Por Anotación En Estado **Nº** 059

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

CRISTINA HINOJOSA BONILLA
SECRETARIA

[1] CONSEJO DE ESTADO – Sala de Consulta y Servicio Civil. Consejero ponente: CESAR HOYOS SALAZAR, radicación No. 1423. 23 de mayo de 2002

DEPARTAMENTO DEL CESAR
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
Valledupar, Septiembre Veinte (20) de Dos Mil Dieciocho (2018)

Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Martha Cecilia Buelvas Caro
Demandada: Nación- Policía Nacional, Ministerio de Defensa.
Radicación: 20001-33-33-003-2016-00383-00

Señálese el día **jueves siete (7) de marzo de dos mil diecinueve (2019), a las tres de la tarde (3:00 p.m.),** para llevar a cabo en este Despacho la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se le advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

El Despacho reconoce personería para actuar en el proceso de la referencia al Dr. **JAIME ENRIQUE OCHOA GUERRERO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 77.189.616 expedida en Valledupar, portador de la tarjeta profesional N° 273.533 del C.S.J, como apoderado de la parte demandada Policía Nacional, en los términos a que se contrae el poder obrante a folio 234 del expediente.

Contra el presente auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar

REPÚBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, 21 Sept /18

Por Anotación En Estado Electrónico Nº 059

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

CRISTINA HINOJOSA BONILLA
SECRETARIA

DEPARTAMENTO DEL CESAR.
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL.
Valledupar, Veinte (20) de Septiembre de Dos Mil Dieciocho (2018).

Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Demandantes: **Leyda Rosa Castilla Castillo**
Demandados: **Municipio de Valledupar y Otro**
Ref .Radicación: **20001-33-33-003-2016-00428-00**

Por reunir los requisitos legales, **se admite** la reforma de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida por Leyda Rosa Castilla Castillo, a través de apoderado judicial, contra el Municipio de Valledupar y Otro, la cual está contenida en escrito obrante a folio 153 del expediente.

En consecuencia, se ordena:

Correr traslado de esta admisión de la reforma de la demanda, por el término de quince (15) días, a los demandados, al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante notificación por Estado, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y Cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar

REPÚBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, 21 Sept 18

Por Anotación En Estado Electrónico Nº 059

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

CRISTINA HINOJOSA BONILLA
SECRETARIA

DEPARTAMENTO DEL CESAR
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
Valledupar, Septiembre Veinte (20) de Dos Mil Dieciocho (2018)

Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Carlos Alberto Arredondo Torres y Otros
Demandada: Registraduria Nacional del Estado Civil, Concejo Nacional Electoral.
Radicación: 20001-33-33-003-2016-00106-00

Señálese el día **jueves siete (7) de febrero de dos mil diecinueve (2019), a las nueve de la mañana (9:00 a.m.),** para llevar a cabo en este Despacho la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se le advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

El Despacho reconoce personería para actuar en el proceso de la referencia al Dr. **JHON JAIRO GUZMÁN BENÍTEZ**, identificado con la C.C Nº 71.022.067 expedida en Frontino-Antioquia, portador de la T.P. Nº 97.689 del C.S.J, como apoderado de la parte demandada Registraduria Nacional del Estado Civil, en los términos a que se contrae el poder obrante a folio 164 del expediente y a la Dra. **ANA MARÍA VILLALBA ARISMENDI,** identificada con la C.C Nº 32.908.302 expedida en Cartagena-Bolívar, portador de la T.P Nº 97.68174.1499 del C.S.J, como apoderada demandada del Consejo Nacional Electoral, en los términos a que se contrae el poder obrante a folio 179 y 180 del expediente.

Contra el presente auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar

REPÚBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, 21 Sept 18

Por Anotación En Estado Electrónico N° 059

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

CRISTINA HB

CRISTINA HINOJOSA BONILLA
SECRETARIA

Copia

DEPARTAMENTO DEL CESAR.
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL.
Valledupar, septiembre veinte (20) del dos mil dieciocho (2018).

Acción: Ejecutivo.
Demandante: Efraín Quintero Mendoza.
Demandado: Municipio de Agustín Codazzi- Cesar.
Rad.- 2001-33-33-003-2018-00258-00

ASUNTO.

En escrito presentado por el apoderado de la parte ejecutante a folios 47 a 48 del plenario, interpone recurso de reposición y en subsidio apelación contra la providencia de fecha agosto 9 del 2018, en la cual se negó el mandamiento de pago impetrado por Efraín Quintero Mendoza contra el Municipio de Agustín Codazzi- Cesar.

RECURSO DE REPOSICION.

Por remisión expresa que hace el artículo 242 del CPACA, la normatividad aplicable con la oportunidad y trámite concernientes a los recursos de reposición presentados contra los autos dictados por el Juez en los procesos ejecutivos, es el contemplado en los artículos 318 y 319 del CGP.

De otro lado, tenemos, que el artículo 438 del CGP, nos indica que contra el auto que niegue el mandamiento de pago, sólo procede el recurso de apelación; en consecuencia el recurso de reposición incoado por el apoderado del ejecutante se torna improcedente, al tenor de lo preceptuado en el artículo 318 ibídem.

Por lo anterior, el Despacho rechazará por improcedente el recurso de reposición impetrado por el ejecutante contra la providencia de fecha agosto 9 del 2018 y en su lugar se tramitará la impugnación por las reglas del recurso que resulta procedente[1], es decir el recurso de apelación.

RECURSO DE APELACION.

De conformidad con el artículo 438 del CGP, contra el auto que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago procederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo. En consecuencia en el caso sub-examine, al negarse en su

[1] Parágrafo del artículo 318 del CGP.

totalidad en la providencia adiada agosto 9 del 2018, el mandamiento de pago impetrado por el ejecutante, el recurso procedente es de apelación, el cual será concedido en el efecto suspensivo, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 438 del CGP.

En consecuencia, el Juez Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar;

R E S U E L V E.

PRIMERO: RECHAZAR por improcedente el recurso de reposición interpuesto por el apoderado del ejecutante, contra el auto de fecha agosto 9 del 2018, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: CONCÉDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del ejecutante contra la providencia de fecha agosto 9 del 2018, conforme lo expuesto.

En consecuencia, por intermedio de la Oficina Judicial de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Valledupar, remítase el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, para que se surta el recurso concedido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

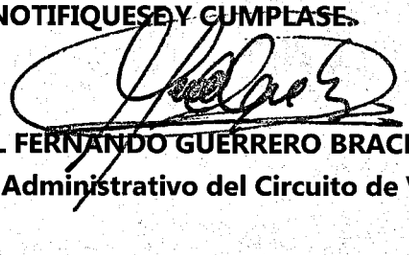

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.
Juez Tercero (3) Administrativo del Circuito de Valledupar.

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, 21 Sept / 18

Por Anotación En Estado Electrónico N° 059

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

CRISTINA HINOJOSA BONILLA..
SECRETARIA

DEPARTAMENTO DEL CESAR.
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL.
Valledupar, septiembre veinte (20) del dos mil dieciocho (2018).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Demandante: Sociedad Transportadora de Café- Sotranscafe Ltda.
Demandado: Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte-Terrestre Automotor y otros.
Rad: 20001-33-33-003-2017-00132-00

ASUNTO.

Procede el Despacho a resolver la medida cautelar de suspensión provisional de una actuación administrativa, contenida en el mandamiento de pago proferido por la Superintendencia de Puertos y Transporte- Jurisdicción Coactiva, en contra de SOTRANSCAFE LTDA.

La parte demandante sustenta su solicitud, en la circunstancia fáctica de los perjuicios que está sufriendo, al recaer sobre la misma medida cautelare que la afectan como empresa transportadora.

Trámite procesal.

De dicha solicitud de medida cautelar, se corrió traslado a la parte demandada, conforme lo preceptúa el artículo 233 del CPACA. La demandada, no se pronunció, con respecto a la solicitud de medida cautelar impetrada por la demandante.

Para resolver, se CONSIDERA:

Atendiendo los argumentos expuestos por el demandante, procede el Despacho a estudiar si es procedente o no ordenar la suspensión provisional del acto administrativo contenido en el auto de mandamiento de pago proferido por la Superintendencia de Puertos y Transportes- Jurisdicción Coactiva.

El artículo 238 de la Constitución Política de Colombia, establece que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, podrá suspender provisionalmente por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial.

A su vez el artículo 229 del CPACA, nos enseña, con respecto al decreto de medidas cautelares en los procesos declarativos, adelantados ante la jurisdicción contenciosa administrativa, que estas podrán ser decretadas cuando se estimen necesarias para proteger y garantizar de forma provisional el objeto del proceso y para que los efectos de la sentencia no se hagan nugatorios.

De igual forma el artículo 231 *ejusdem*, determinó los requisitos en virtud de los cuales emerge viable que en un caso determinado proceda la suspensión provisional de los efectos del acto acusado por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

La norma precisa que la medida cautelar se debe solicitar (no es oficiosa), ya con fundamento en el mismo concepto de violación de la demanda, o ya en lo que el demandante sustente al respecto en escrito separado.

Exige que la petición contenga una sustentación específica y propia para la procedencia de la medida excepcional, o una expresa remisión a que el apoyo de la medida se soporta en el mismo concepto de violación.

La procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto que se acusa de nulidad puede acontecer si la violación de las disposiciones invocadas, surge, es decir, aparece presente, desde esta instancia procesal - cuando el proceso apenas comienza-, como conclusión del: i) **análisis** del acto demandado y su **confrontación** con las normas superiores invocadas como violadas, o, ii) **del estudio** de las pruebas allegadas con la solicitud.

Para tal evento deben reunirse diversos requisitos, por lo que debemos detenernos en primer lugar, en la solicitud de suspensión provisional del acto administrativo acusado, teniendo en cuenta la posición jurisprudencial al interior del Consejo de Estado y conceptos doctrinarios que nos hablan de los requisitos para solicitar y resolver la medida.

Tres aspectos destaca la jurisprudencia para que proceda la solicitud de medida cautelar: (i) Que existe una diferencia entre procedibilidad de las medidas cautelares en el anterior código y la actual legislación, en tanto diferencia las expresiones <<manifiesta>> y <<surgir>>; (ii) que la expresión <surgir> impone al solicitante de la medida la carga de argumentar en forma sólida y clara tal medida, y (iii) que en efecto el legislador facultó al juez para que procediera a hacer un análisis o estudio y valoración probatoria de la medida, pero teniendo cuidado el juez de no tomar partido definitivo en el juzgamiento del acto, aún

cuando reconoce que la norma señala que tal actuación del juez no implica prejuzgamiento. [1]

Así las cosas, en el presente asunto tenemos, que en el escrito de medida cautelar expresa el accionante, que la demandada, al proferir auto de mandamiento de pago en su contra, con fundamento en la Resolución 22081 del 30 de octubre del 2015, le está ocasionado perjuicios a su patrimonio económico; no obstante, en el escrito[2] petitorio se echan de menos, las normas que le sirven de fundamento, así como la explicación de su concepto de violación y el alcance de las mismas; contrariando de esta manera el contenido del artículo 229 del CPACA, que nos indica que la solicitud de dichas medidas debe estar debidamente sustentada.

De igual manera, se precisa que la petición de una medida cautelar de suspensión provisional debe contener una sustentación específica y propia para la procedencia de la medida excepcional, o una expresa remisión a que el apoyo de la medida se soporta en el mismo concepto de violación, lo cual no aconteció en el asunto sub- examine.

Adicional a lo anterior, tenemos que en el acápite de la demanda correspondiente a las declaraciones y condenas[3], el demandante no formula pretensión alguna relacionada con el proceso ejecutivo adelantado por la Superintendencia de Tránsito y Transporte- Jurisdicción Coactiva; así mismo, en el capítulo de los hechos[4] de la demanda tampoco pone de manifiesto la existencia de proceso de cobro coactivo, como consecuencia de la sanción impuesta en la Resolución 22081 del 30 de octubre del 2015.

En este orden de ideas, se concluye que no procede la suspensión de los efectos del acto administrativo contenido el mandamiento de pago librado en contra de la demandante por la Superintendencia de Transporte y Transito Terrestre- Jurisdicción Coactiva, motivo por el cual se negará el decreto de la medida provisional solicitada.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de medida cautelar, solicitada por el demandante, conforme lo expuesto.

---

[1] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Auto del 13 de septiembre del 2012. Consejera Ponente Susana Buitrago Valencia. Radicación 11001-03-28-000-2012-00042-00.
[2] Fll. 234.
[3] Fll. 1 a 2.
[4] Fll. 3 a 7

SEGUNDO: En firme el presente auto, vuelva el proceso al despacho para continuar el trámite del mismo.

Notifíquese y Cúmplase.

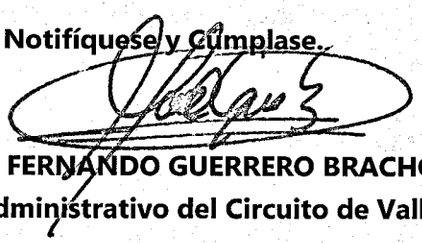

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.
Juez Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar.

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, 21 Sept / 18

Por Anotación En Estado Electrónico Nº 059

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

CRISTINA HINOJOSA BONILLA.
SECRETARIA.

DEPARTAMENTO DEL CESAR.
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL.
Valledupar, septiembre veinte (20) del dos mil dieciocho (2018).

Acción: Popular.
Demandante: Procurador 8 Judicial II Agraria y Ambiental.
Demandado: Municipio de Pelaya - Cesar.
Rad: 20001-33-33-003-2018-00344-00

Por reunir los requisitos legales previstos en los artículos 18 de la Ley 472 de 1998 y 144 de la Ley 1347 del 2011, se admite la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos por el Procurador 8 Judicial II Agrario y Ambiental, contra el Municipio de Pelaya- Cesar. En consecuencia se ordena:

PRIMERO: NOTIFÍCAR personalmente el contenido de esta decisión al Municipio de Pelaya - Cesar a través de su alcalde municipal o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, de conformidad con el artículo 199 del CPACA, aplicable por remisión del artículo 21 inciso 3 de la Ley 472 de 1998.

SEGUNDO: ADVERTIR al alcalde municipal de Pelaya - Cesar, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 472 de 1998, se le concede un término de diez (10) días para contestar la demanda y solicitar la práctica de pruebas, contado a partir del día siguiente al de la respectiva notificación.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente al señor agente del Ministerio Público delegado ante este despacho y a la Defensoría del Pueblo, en los términos del artículo 13, inciso 2 de la ley 472 de 1998.

CUARTO: REMITIR al Defensor del Pueblo copia de la demanda y de esta auto para el registro de que trata el artículo 80 de la ley 472 de 1998.

QUINTO: A instancia del actor popular, INFORMESE a los miembros de la comunidad del Municipio de Pelaya- Cesar a través de un medio masivo de comunicación (prensa o radio) que en el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar, en el expediente radicado 20001-33-33-003-2018-00344-00, se adelanta el medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos interpuesto por el Procurador 8 Judicial II Agrario y Ambiental contra el

Municipio de Pelaya- Cesar, con el fin de que se protejan los derechos colectivos a la prestación eficiente de un servicio público y a la salubridad pública, estipulados en los literales h) y j) del artículo 4 de la ley 472 de 1998, presuntamente vulnerados por el Municipio de Pelaya- Cesar, al estar suministrando agua no apta para el consumo humano a los habitantes de dicha municipalidad.

Prueba de la anterior comunicación deberá ser allegada al expediente en el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.
Juez Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar.

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, 21 Sept /18

Por Anotación En Estado Electrónico Nº 059

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

CRISTINA HINOJOSA BONILLA..
SECRETARIA

DEPARTAMENTO DEL CESAR.
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL.
Valledupar, septiembre veinte (20) del dos mil dieciocho (2018).

Medio de control: Repetición.
Demandante: ESE Hospital Rosario Pumarejo de López.
Demandado: Yoni Flórez Mendoza y otros.
Rad: 20001-33-33-003-2018-00338- 00

Analizada la demanda y sus anexos para efectos de su admisión, se advierte, que lo que la parte accionante pretende es que se declare la responsabilidad por culpa grave o dolo de Yoni Flórez Mendoza y otros, por concepto del valor pagado por la ESE Hospital Rosario Pumarejo de López, en cumplimiento de la sentencia de fecha 26 de junio del 2015, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar, confirmada por el Tribunal Administrativo del Cesar, mediante providencia de fecha 28 de enero del 2016.

La Ley 678 de 2001[1], en su artículo séptimo, señala que el conocimiento de las acciones de repetición, será del juez o Tribunal ante el que se tramita o se haya tramitado el proceso de responsabilidad contra el Estado.

En aplicación de la norma señalada en el caso sub examine se observa que la providencia de fecha 26 de junio del 2015, dictada dentro del proceso de reparación directa radicado 20-001-23-31-001-2011-00327-00, fue proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar, por lo cual se considera que es esa agencia judicial la competente para avocar y resolver el presente proceso.

Al respecto el Consejo de Estado, en reciente pronunciamiento señaló que la competencia para conocer del medio de control "Repetición", recaería en el juzgado o Tribunal que conoció el proceso de responsabilidad patrimonial contra el Estado de acuerdo con las normas de competencia.[2]

---

[1]Por medio de la cual se reglamenta la determinación de responsabilidad patrimonial de los agentes del estado a través del ejercicio de repetición o de llamamiento en garantía con fines de repetición.
[2] Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Subsección "A", 24 de febrero del 2016, radicado 25000-23-26-000-2006-002240-01 (38800).

Por lo anterior en aplicación a la norma antes señalada, se ordenará remitir el presente expediente a la Oficina Judicial de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, para que sea repartido al Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar, por ser este el competente para seguir su trámite legal.

Por lo expuesto, se

RESUELVE.

PRIMERO: Declarar la falta de competencia en la demanda de Repetición presentada por la ESE HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ contra YONIS JESÚS FLOREZ MENDOZA Y OTROS, en los términos arriba indicados.

SEGUNDO: Remitir el expediente a la Oficina Judicial de Valledupar, para que ésta efectué su reparto por competencia al Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar.

TERCERO: Anótese la salida del mismo en el sistema siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.
Juez Tercero (3°) Administrativo del Circuito de Valledupar.

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, 21 Sept /18

Por Anotación En Estado Electrónico N° 059

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

CRISTINA HB

CRISTINA HINOJOSA BONILLA.
SECRETARIA

DEPARTAMENTO DEL CESAR.
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL.
Valledupar, septiembre veinte (20) del dos mil dieciocho (2018).

Asunto: Conciliación Prejudicial.
Demandante: Asociación Sindical de Trabajadores Unidos – ASTUS-
Demandado: Hospital Rosario Pumarejo de López ESE.
Rad: 20001-33-33-003-2018-00350-00

El 12 de septiembre del 2018, ingresó por reparto a este Despacho, mediante acta de reparto individual un (1) expediente de secuencia 596, correspondiente a una conciliación extrajudicial, tal como consta en el acta de reparto, obrante a folio 119.

Se advierte que la misma aparece repartida con la figura de "PROCESO PRESENTADO DE NUEVO EN LA OFICINA JUDICIAL", es decir, se le asignó el conocimiento a este Despacho, cuando debió someterse a reparto entre todos los jueces administrativos de Valledupar.

Por lo anterior, se ordena DEVOLVER el expediente (conciliación extrajudicial), a la Oficina Judicial de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, para que sea repartida entre los Jueces Administrativos de Valledupar, pues se trata de diferentes hechos y pretensiones.

Notifíquese y cumplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.
Juez Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar.

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, 21 sept /18

Por Anotación En Estado Electrónico N° 059

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

CRISTINA HB

CRISTINA HINOJOSA BONILLA.
SECRETARIA

DEPARTAMENTO DEL CESAR.
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL.
Valledupar, septiembre veinte (20) del dos mil dieciocho (2018)

Acción: Ejecutivo.
Demandante: Iván Castro Maya.
Demandado: Municipio de Agustín Codazzi- Cesar.
Radicación: 20001-33-33-003-2017-00118-00.

La parte ejecutante presentó Liquidación del Crédito, en escrito obrante a folios 73 del expediente, del cual se surtió traslado en secretaria a la parte ejecutante por el término de tres (3) días, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 No 2 del CGP.

Vencido el traslado a la liquidación del crédito aportada por la ejecutante, se advierte que la entidad territorial ejecutada guardó silencio con respecto a la misma.

Así las cosas, como quiera que la Liquidación del Crédito a que se hace mención se encuentra ajustada a la ley, la cual se realizó de acuerdo a los parámetros contables establecidos, aplicándose las tasas de intereses para este tipo de liquidaciones, el Despacho, le impartirá aprobación a la misma.

Por lo anterior, se

RESUELVE.

PRIMERO: APROBAR la Liquidación del Crédito presentada por la parte ejecutante, conforme lo expuesto.

Notifíquese y cumplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.
Juez Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar.

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, 21 Sept /18

Por Anotación En Estado Electrónico N° 059

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

CRISTINA HS

CRISTINA HINOJOSA BONILLA.
SECRETARIA.

DEPARTAMENTO DEL CESAR.
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL.
Valledupar, septiembre veinte (20) del dos mil dieciocho (2018).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Demandante: Robert Pinedo Guerra.
Demandado: Departamento del Cesar- Comisión Nacional del Servicio Civil.
Rad: 20001-33-33-003-2018-00220-00

A la referenciada demanda promovida por Robert Pinedo Guerra a través de apoderado judicial, se le advierte el incumplimiento de los siguientes requisitos del orden legal:

1.- No se allegó al expediente, con las respectivas constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso, el acto administrativo acusado. (Artículo 166 de la Ley 1437 del 2011.)

En estas condiciones, se inadmite la demanda y se ordena que la parte demandante subsane los defectos anotados dentro del término de diez (10) días, so pena de rechazo de la misma. (Artículo 170 del CPACA).

Notifíquese y cúmplase,

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.
Juez Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar.

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, 21 sept/18

Por Anotación En Estado Electrónico N° 059

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

CRISTINA HB

CRISTINA HINOJOSA BONILLA.
SECRETARIA

DEPARTAMENTO DEL CESAR.
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL.
Valledupar, septiembre veinte (20) del dos mil dieciocho (2018).

Medio de Control: Reparación Directa.
Demandante: Hernando Murillo Márquez y otros.
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional-FGN.
Rad: 20001-33-33-003-2018-00337-00

A la referenciada demanda promovida por Hernando Murillo Márquez y otros, a través de apoderado judicial, contra la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional- Fiscalía General de la Nación, se le advierte el incumplimiento de los siguientes requisitos del orden legal:

1.- Los poderes allegados al plenario por la doctora Alma Luz Carreño, en su calidad de apoderada sustituta de la doctora Aida Luz Charris Pertuz, no cuentan con el respaldo del poder primigenio otorgado a la doctora Charris Pertuz, por los demandantes, en los cuales se les haya conferido la facultad para sustituir los mismos. (Artículo 74 y ss del CGP)

Visto lo anterior, se considera que al no aportarse en el cuerpo contentivo de la demanda el poder para actuar por parte del profesional del derecho, en los términos anotados se contraría lo señalado en la normatividad anteriormente citada.

En estas condiciones, se inadmite la demanda y se ordena que la parte demandante subsane los defectos anotados dentro del término de diez (10) días, so pena de rechazo de la misma. [1]

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.
Juez Tercero (3°) Administrativo del Circuito de Valledupar.

[1] .- Artículo 170 de la Ley 1437 del 2011.-

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, 21 Sept /18

Por Anotación En Estado Electrónico **N°** 059

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

CRISTINA HB

CRISTINA HINOJOSA BONILLA.
SECRETARIA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar, veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Carmen Ana Valle Aguilar y Otros
Demandado: Eléctricaribe S.A. E.S.P. y Municipio de Valledupar
Radicación: 20001-33-33-003-2017-00021-00

Procede el Despacho a decidir si es procedente o no el llamamiento en garantía solicitado por la Empresa ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.,[1] a la SOCIEDAD MAPFRE COLOMBIA S.A., de conformidad con las siguientes,

CONSIDERACIONES

El llamamiento en garantía es una figura procesal que se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual, que vincula al llamante y llamado y permite traer a éste como tercero, para que haga parte de un proceso, con el propósito de exigirle la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el llamante como producto de la sentencia. Se trata de una relación de carácter sustancial que vincula al tercero citado con la parte principal que lo cita y según la cual aquél debe responder por la obligación que surja en virtud de una eventual condena en contra del llamante.

El objeto del llamamiento en garantía es que el tercero llamado en garantía se convierta en parte del proceso, a fin de que haga valer dentro del mismo proceso su defensa acerca de las relaciones legales o contractuales que lo obligan a indemnizar o a rembolsar, y al igual que el denunciado en el pleito, acude no solamente para auxiliar al denunciante, sino para defenderse de la obligación legal de saneamiento.

El artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 64 del CGP, facultan a la parte demandada, para realizar durante el término de traslado de la demanda de que trata el artículo 172 de la Ley 1437 del 2011, el llamamiento en garantía.

Se advierte por el despacho, que en vigencia del anterior código contencioso administrativo, se exigía que se demostrara por parte del llamante siquiera sumariamente la existencia del vínculo contractual entre el llamante y el llamado en garantía aportando para el efecto la correspondiente póliza de responsabilidad en original o copia autenticada; sin embargo, la Ley 1564 del 2012 en su artículo 64 modifico dicha exigencia, pues solo es necesario que dentro del escrito de llamamiento en garantía **se afirme** tener derecho legal o contractual a exigir de otro

[1] Folios 42 y 43

la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva.

Por otro lado, tenemos, que el nuevo código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo (Ley 1437 del 2011), exige solamente que la demandada en su escrito de llamamiento en garantía cumpla con los requerimientos de orden meramente formal señalados en el artículo 225 del CPACA, esto es, ***(i) El nombre del llamado y el de su representante. (ii) La indicación del domicilio del llamado. (iii) Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invocan. (iv) La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales;*** requisitos que fueron cumplidos por el apoderado de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., dentro de su escrito de llamamiento.

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE VALLEDUPAR,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR, el llamamiento en garantía propuesto por el apoderado de **ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.,** en contra de la **SOCIEDAD MAPFRE COLOMBIA S.A.**

SEGUNDO: **ORDENAR** la citación del llamado en garantía, el cual cuenta con un término de quince (15) días para intervenir en el proceso y contestar la demanda y al llamamiento en garantía conforme al artículo 225 de la Ley 1437 del 2011.- La notificación se hará de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. De la misma manera infórmesele que con la contestación de la demanda presente prueba de su representación, conforme a lo establecido en el artículo 96, del CGP.

TERCERO: REQUERIR al apoderado de **ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., (Llamante),** para que consigne el valor de los gastos ordinarios para la notificación que deba surtirse al llamado en garantía, la suma de ($60.000), en la cuenta N° **4-2403-0-02286-0** en el Banco Agrario de Colombia dentro del término de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia. Una vez se allegue la constancia de pago del respectivo arancel judicial y las copias del presente auto, por la secretaría del Despacho se procederá a elaborar las correspondientes citaciones para la notificación.

CUARTO: Así mismo, notifíquese en forma personal, al Procurador 75 Judicial (I) Administrativo.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar en el proceso de la referencia a la Doctora **YOLIMA ESTHER MONSALVO GUTIÉRREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 49.741.295, portadora de la tarjeta profesional N° 89.357 del C.S.J,

como apoderada de la parte demandada **ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.,** conforme al poder conferido obrante a folio 84 del plenario.

Notifíquese y cúmplase

MAUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar

REPÚBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, 21 Sept /18

Por Anotación En Estado Electrónico **N°** 059

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

CRISTINA HB

CRISTINA HINOJOSA BONILLA
SECRETARIA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL.
Valledupar, veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento
Demandante: ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.
Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios
Rad.: 20001-33-33-003-2018-00197-00.

Por ser procedente, de conformidad a lo establecido en el artículo 243 de la Ley 1437 del 2011[1], concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante contra el auto de fecha treinta y uno (31) de agosto de dos mil dieciocho (2018)[2].

En consecuencia, remítase el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, para que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar

REPÚBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.
VALLEDUPAR, 21 Sept/18
Por Anotación En Estado Electrónico **Nº** 059
Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.
CRISTINA HB
CRISTINA HINOJOSA BONILLA
SECRETARIA

[1] Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo
[2] Por medio del cual se rechazó la demanda

Copia

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL.
Valledupar, veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento
Demandante: ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.
Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios
Rad.: 20001-33-33-003-2018-00293-00.

Por ser procedente, de conformidad a lo establecido en el artículo 243 de la Ley 1437 del 2011[1], concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante contra el auto de fecha treinta y uno (31) de agosto de dos mil dieciocho (2018)[2].

En consecuencia, remítase el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, para que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar

REPÚBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.
VALLEDUPAR, 21 Sept/18
Por Anotación En Estado Electrónico **Nº** 059
Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.
CRISTINA HB
CRISTINA HINOJOSA BONILLA
SECRETARIA

[1] Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo
[2] Por medio del cual se rechazó la demanda

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL.
Valledupar, veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Repetición
Demandante: Hospital Rosario Pumarejo de López
Demandado: Pedro Juan Bracho Atencio
Rad.: 20001-33-33-003-2018-00178-00.

Por ser procedente, de conformidad a lo establecido en el artículo 243 de la Ley 1437 del 2011[1], concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandada, contra el auto de fecha treinta y uno (31) de agosto de dos mil dieciocho (2018)[2].

En consecuencia, remítase el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, para que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar

REPÚBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.
VALLEDUPAR, 21 Sept/18
Por Anotación En Estado Electrónico **Nº** 059
Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.
CRISTINA HINOJOSA BONILLA
SECRETARIA

[1] Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo
[2] Por medio del cual se rechazó la demanda

Copia

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
Valledupar, veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento
Demandante: Ismael Torres Aguilar
Demandada: Municipio de Chimichagua- Cesar
Radicación: 20001-33-33-003-2016-00172-00

Señálese el día martes veintitrés (23) de abril de dos mil diecinueve (2019), a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), para llevar a cabo en este Despacho la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se le advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

El Despacho reconoce personería jurídica al Dr. **YESID MORÓN LEÓN**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.063.488.188, portador de la tarjeta profesional N° 284.583 del C.S.J, como apoderado del Municipio de Chimichagua- Cesar, en los términos y para los efectos a que se refiere el poder visto a folio 66 del expediente.

Contra el presente auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar

Radicación: 20001-33-33-003-2016-00172-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, 21 Sept/18

Por Anotación En Estado Electrónico N° 059

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

CRISTINA HB

CRISTINA HINOJOSA BONILLA
SECRETARIA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
Valledupar, veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Repetición
Demandante: Fiscalía General de la Nación
Demandado: Sixto Daniel Rodríguez Forero
Radicación: 20001-33-33-003-2014-00470-00

Teniendo en cuenta que la audiencia de pruebas programada dentro de este asunto no se puede llevar a cabo en la fecha señalada para ello, el Despacho **DISPONE:**

REPROGRÁMESE la audiencia de pruebas que estaba fijada para el día cinco (5) de octubre de 2018 a las 3:00 de la tarde.

En consecuencia, FÍJESE como nueva fecha para para llevar acabo la audiencia de pruebas establecida en el artículo 181 del CAPCA, **el día 9 de octubre de 2018 a las 3:00 de la tarde.**

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar

REPÚBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, 21 Sept/19

Por Anotación En Estado Electrónico **N°** 059

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

CRISITINA HINOJOSA BONILLA
SECRETARIA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
Valledupar, veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento
Demandante: Walter Guillermo Obregón Cubillos
Demandada: Nación- Ministerio de Educación – FNPSM y Municipio de Valledupar.
Radicación: 20001-33-33-003-2017-00038-00

Señálese el día miércoles veinticuatro (24) de abril de dos mil diecinueve (2019), a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), para llevar a cabo en este Despacho la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se le advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

El Despacho reconoce personería jurídica a la Dra. **SILVIA MARGARITA RUGELES RODRÍGUEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía Nº 63.360.082, portadora de la tarjeta profesional Nº 87.982 del C.S.J, como apoderada principal de la Nación-Ministerio de Educación Nacional- FNPSM, en los términos y para los efectos a que se refiere el poder visto a folio 70 del expediente.

Así mismo, se reconoce personería jurídica, al Dr. **RAFAEL HUMBERTO GARCÍA JAIMES**, identificado con la cédula de ciudadanía Nº 77.188.938, portador de la tarjeta profesional Nº 173.687 del C.S.J, como apoderado sustituto de la Nación-Ministerio de Educación Nacional- FNPSM, en los términos y para los efectos a que se refiere el poder obrante a folio 70 del expediente.

De igual forma, se reconoce personería jurídica, al Dr. **JUAN CARLOS ABUCHAIBE**, identificado con la cédula de ciudadanía Nº 7.573.839, portador de la tarjeta profesional Nº 180.619 del C.S.J, como apoderado del Municipio de Valledupar, en los términos y para los efectos a que se refiere el poder obrante a folio 90 del expediente.

Contra el presente auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico.

Notifíquese y Cúmplase

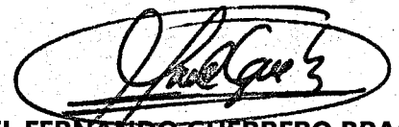

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar

REPÚBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, 21 Sept /18

Por Anotación En Estado Electrónico **N°** 059

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

CRISTINA HB

CRISTINA HINOJOSA BONILLA
SECRETARIA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
Valledupar, veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento
Demandante: Mabel Rodríguez Suárez
Demandada: Nación- Ministerio de Educación – FNPSM y Municipio de Valledupar.
Radicación: 20001-33-33-003-2015-00061-00

Señálese el día jueves veinticinco (25) de abril de dos mil diecinueve (2019), a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), para llevar a cabo en este Despacho la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se le advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

El Despacho reconoce personería jurídica a la Dra. **SILVIA MARGARITA RUGELES RODRÍGUEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía Nº 63.360.082, portadora de la tarjeta profesional Nº 87.982 del C.S.J, como apoderada principal de la Nación-Ministerio de Educación Nacional- FNPSM, en los términos y para los efectos a que se refiere el poder visto a folio 111 del expediente.

Así mismo, se reconoce personería jurídica, al Dr. **RAFAEL HUMBERTO GARCÍA JAIMES**, identificado con la cédula de ciudadanía Nº 77.188.938, portador de la tarjeta profesional Nº 173.687 del C.S.J, como apoderado sustituto de la Nación-Ministerio de Educación Nacional- FNPSM, en los términos y para los efectos a que se refiere el poder obrante a folio 111 del expediente.

De igual forma, se reconoce personería jurídica, al Dr. **DAYAN ESMERAL APONTE**, identificado con la cédula de ciudadanía Nº 1.065.571.211, portador de la tarjeta profesional Nº 229.518 del C.S.J, como apoderado del Municipio de Valledupar, en los términos y para los efectos a que se refiere el poder obrante a folio 83 del expediente.

Contra el presente auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico.

Notifíquese y Cúmplase

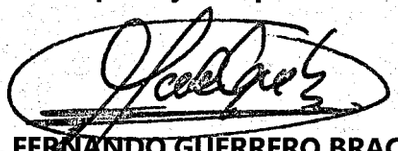

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar

REPÚBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, 21 Sept /18

Por Anotación En Estado Electrónico **N°** 059

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

CRISTINA HB

CRISTINA HINOJOSA BONILLA
SECRETARIA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL.
Valledupar, veinte (20) de septiembre del dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Demandante: Sugey Isabel Páez Guerra y otros
Demandado: ESE Hospital Eduardo Arredondo Daza
Radicación: 20001-33-33-003-2018-00347-00

Sería el caso pronunciarse acerca de la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda, sin embargo se advierte que la misma adolece del siguiente requisito de orden legal:

1. No se allegó con los actos administrativos bajo radicados internos 0619 y 550 de fechas 13 de abril y 10 de abril de 2018, respectivamente (4 actos acusados), las respectivas constancias de su publicación, comunicación, **notificación** o ejecución, según el caso. (Artículo 166 de la Ley 1437 del 2011).

En estas condiciones, es deber del Despacho, **inadmitir** la demanda y ordenar que la parte demandante corrija los defectos anteriormente anotados en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere, se rechazará la demanda (Art. 170 C.P.A.C.A.).

Notifíquese y Cúmplase

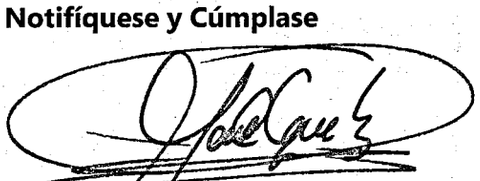

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar

REPÚBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, 21 Sept /18

Por Anotación En Estado Electrónico **Nº** 059

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

CRISTINA HB

CRISTINA HINOJOSA BONILLA
SECRETARIA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL.
Valledupar, veinte (20) de septiembre del dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Demandante: Cenith Sofía Rangel Escobar
Demandado: Hospital San Andrés de Chiriguaná
Radicación: 20001-33-33-003-2018-00348-00

Sería el caso pronunciarse acerca de la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda, sin embargo se advierte que la misma adolece del siguiente requisito de orden legal:

1. No se allegó con el acto administrativo sin número de fecha 13 de junio de 2018 (acto acusado), las respectivas constancias de su publicación, comunicación, **notificación** o ejecución, según el caso. (Artículo 166 de la Ley 1437 del 2011).

En estas condiciones, es deber del Despacho, **inadmitir** la demanda y ordenar que la parte demandante corrija los defectos anteriormente anotados en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere, se rechazará la demanda (Art. 170 C.P.A.C.A.).

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar

REPÚBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, 21 Sept/18

Por Anotación En Estado Electrónico **Nº** 059

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

CRISTINA HB

CRISTINA HINOJOSA BONILLA
SECRETARIA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
Valledupar, veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Controversias Contractuales
Demandante: Universidad Industrial de Santander - UIS
Demandada: Municipio de Becerril- Cesar
Radicación: 20001-33-33-003-2017-00332-00

Señálese el día martes nueve (9) de abril de dos mil diecinueve (2019), a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), para llevar a cabo en este Despacho la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se le advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

El Despacho reconoce personería jurídica al Dr. **JAVIER QUINTERO MAYA**, identificado con la cédula de ciudadanía Nº 77.033.049, portador de la tarjeta profesional Nº 90.328 del C.S.J, como apoderado del Municipio de Becerril- Cesar, en los términos y para los efectos a que se refiere el poder visto a folio 98 del expediente.

Contra el presente auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar

REPÚBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, 21 Sept /18

Por Anotación En Estado Electrónico **N°** 059

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

CRISTINA HB

CRISTINA HINOJOSA BONILLA
SECRETARIA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
Valledupar, veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento
Demandante: Carlos Alberto Peñaloza Salazar
Demandada: Nación- Ministerio de Educación – FNPSM.
Radicación: 20001-33-33-003-2014-00203-00

Señálese el día miércoles diez (10) de abril de dos mil diecinueve (2019), a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), para llevar a cabo en este Despacho la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se le advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

El Despacho reconoce personería jurídica a la Dra. **SILVIA MARGARITA RUGELES RODRÍGUEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía Nº 63.360.082, portadora de la tarjeta profesional Nº 87.982 del C.S.J, como apoderada principal de la Nación-Ministerio de Educación Nacional- FNPSM, en los términos y para los efectos a que se refiere el poder visto a folio 134 del expediente.

Así mismo, se reconoce personería jurídica, al Dr. **RAFAEL HUMBERTO GARCÍA JAIMES**, identificado con la cédula de ciudadanía Nº 77.188.938, portador de la tarjeta profesional Nº 173.687 del C.S.J, como apoderado sustituto de la Nación-Ministerio de Educación Nacional- FNPSM, en los términos y para los efectos a que se refiere el poder obrante a folio 134 del expediente.

Contra el presente auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar

REPÚBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, 21 Sept/18

Por Anotación En Estado Electrónico N°059

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

CRISTINA HINOJOSA BONILLA
SECRETARIA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
Valledupar, veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento
Demandante: Berta Melo Tejada
Demandada: UGPP
Radicación: 20001-33-33-003-2016-00153-00

Señálese el día jueves once (11) de abril de dos mil diecinueve (2019), a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), para llevar a cabo en este Despacho la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se le advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

El Despacho reconoce personería jurídica a la Dra. **AURA MATILDE CÓRDOBA ZABALETA**, identificada con la cédula de ciudadanía Nº 40.939.343, portadora de la tarjeta profesional Nº 146.469 del C.S.J, como apoderada de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la protección Social- UGPP, en los términos y para los efectos a que se refiere el poder visto a folio 47 a 76 del expediente.

Contra el presente auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico.

Notifíquese y Cúmplase

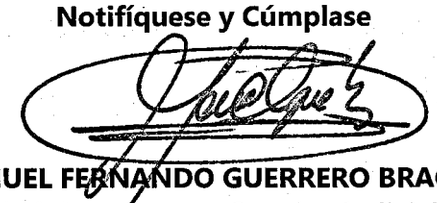

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar

REPÚBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, Sept 21/18

Por Anotación En Estado Electrónico N° 059

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

CRISTINA HB

CRISTINA HINOJOSA BONILLA
SECRETARIA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
Valledupar, veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento
Demandante: Eccehomo Romero Ávila
Demandada: Nación- Ministerio de Educación – FNPSM.
Radicación: 20001-33-33-003-2017-00214-00

Señálese el día jueves cuatro (4) de abril de dos mil diecinueve (2019), a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), para llevar a cabo en este Despacho la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se le advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

El Despacho reconoce personería jurídica a la Dra. **SILVIA MARGARITA RUGELES RODRÍGUEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía Nº 63.360.082, portadora de la tarjeta profesional Nº 87.982 del C.S.J, como apoderada principal de la Nación-Ministerio de Educación Nacional- FNPSM, en los términos y para los efectos a que se refiere el poder visto a folio 35 del expediente.

Así mismo, se reconoce personería jurídica, al Dr. **RAFAEL HUMBERTO GARCÍA JAIMES**, identificado con la cédula de ciudadanía Nº 77.188.938, portador de la tarjeta profesional Nº 173.687 del C.S.J, como apoderado sustituto de la Nación-Ministerio de Educación Nacional- FNPSM, en los términos y para los efectos a que se refiere el poder obrante a folio 35 del expediente.

Contra el presente auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar

Radicación: 20001-33-33-003-2017-00214-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, 21 Sept /18

Por Anotación En Estado Electrónico **N°** 059

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

CRISTINA HS

CRISTINA HINOJOSA BONILLA
SECRETARIA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
Valledupar, veinte (20) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento
Demandante: Jesús Gabriel Neira Benavides
Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares
Radicación: 20001-33-33-003-2015-00209-00

En atención a la nota secretarial que antecede, en donde se informa que se fijaron agencias en derecho en el presente asunto, y la sentencia de segunda instancia revocó la condena en costas, el Despacho, en aras de garantizar el debido proceso de toda actuación judicial ordena dejar sin efecto el auto de fecha nueve (9) de mayo de 2018, por medio del cual se habían fijado las agencias en derecho.

En firme este auto, procédase al archivo del expediente.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez Tercero (3°) Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar

REPÚBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.
VALLEDUPAR, 21 Sept/18
Por Anotación En Estado Electrónico **N°** 059
Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.
CRISTINA HINOJOSA BONILLA
SECRETARIA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL.
Valledupar, septiembre veinte (20) del dos mil dieciocho (2018).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Demandante: Mary Rosa Lara Quintero.
Demandado: Nación- Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración-Judicial.
Rad: 20001-33-33-003-2018-00336-00

ASUNTO.

Encontrándose el proceso al Despacho a fin de adoptar la decisión correspondiente a la instancia se advierte que el suscrito se encuentra inmerso en la causal de impedimento prevista en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, por lo que procederá a declarar el mismo, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES.

Las causales de impedimentos y recusaciones tienen índole taxativa y su aplicación debe darse en forma restrictiva, de modo que ni los funcionarios ni los apoderados pueden adicionarlas o aplicarles criterios analógicos por vía de interpretación.

Siendo ello así, el artículo 130 del C.P.A.C.A. establece expresamente que los jueces administrativos deberán declararse impedidos en los casos que señala el artículo 141 del Código General del Proceso y además en las causales que esa disposición consagra.

En ese orden, considera este Juzgador que en el presente asunto se configura la causal consagrada en el numeral 1° del artículo 141 del C.G.P. que enlista como causal de recusación el tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.

En el sub examine se estructura en cabeza del suscrito el supuesto fáctico de impedimento consignado en la causal primera del artículo antes trascrito, toda vez que la situación de hecho y de derecho que se ventila en el sub judice me embarga como servidor de la Rama Judicial, por cuanto el derecho se desprende de la misma fuente normativa, por tanto, por el hecho de tener como juez de conocimiento interés directo en el asunto que se va a debatir, esto es, el

reconocimiento de la liquidación y pago de las prestaciones sociales y laborales al tenor de lo ordenado en el Decreto 0383 del 2013, incluyendo en la liquidación la bonificación judicial creada por el mismo para los servidores de la Rama Judicial.

Finalmente, el Despacho con fundamento en el numeral 1 del artículo 131 del C.P.A.C.A. y, en aras de garantizar los principios de celeridad, economía procesal y el acceso efectivo a la Administración de Justicia de la accionante, ordenará remitir el expediente al Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Valledupar, para que, si a bien lo tienen, avoque el conocimiento de este asunto.

Así las cosas, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar,

RESUELVE.

PRIMERO. DECLÁRAR que en el Juez titular de este Despacho Judicial, concurre la causal de impedimento prevista por el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P.

SEGUNDO. DISPÓNGASE el envío del expediente al Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Valledupar- Cesar, por lo expuesto en precedencia.

TERCERO. Por Secretaría déjese las constancias y anotaciones de rigor en el sistema de información judicial.

Notifíquese y cúmplase.

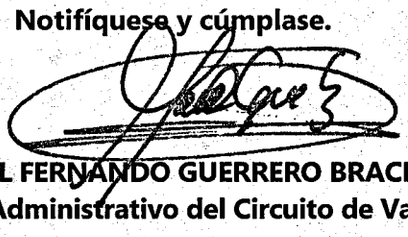

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.
Juez Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar.

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, 21 Sept/18

Por Anotación En Estado Electrónico Nº 059

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

CRISTINA HINOJOSA BONILLA.
SECRETARIA

DEPARTAMENTO DEL CESAR.
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL.
Valledupar, septiembre veinte (20) del dos mil dieciocho (2018).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Demandante: Gianni Pérez Peña.
Demandado: Caja Sueldo de Retiro Policía Nacional- CASUR-
Rad: 20001-33-33-003-2018-00349-00

Por reunir los requisitos exigidos por el artículo 162 del C.P.A.C.A, admítase la referenciada demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho consagrada en el artículo 138 ibídem, instaurada por Gianni Pérez Peña, a través de apoderado judicial. En consecuencia, en virtud de lo preceptuado en el artículo 171 del C.P.A.C.A., se ordena:

1. Notificar personalmente esta admisión a la Caja de Sueldos de Retiro de Policía Nacional- CASUR-, a través de su representante legal o de quien tenga la facultad de recibir notificaciones. Notificar por estado la admisión de esta demanda a la parte actora.[1] De la misma manera a través del servicio postal autorizado, remítase a las entidades notificadas y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda. (Artículo 199 del CPACA, Modificado por el Artículo 612 del CGP).

2. Notificar en forma personal al Ministerio Público[2]. (Artículo 199 del CPACA, Modificado por el Artículo 612 del CGP).

3. Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. (Artículo 612 del CGP).

4.- Que la parte demandante deposite en la cuenta de la Secretaría de este Despacho N° 4-2403-0-02286-0 en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, siguientes a la notificación de esta providencia por estado, la suma de sesenta mil pesos ($60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

---

[1] Artículo 171 de la Ley 1437 del 2011.
[2] Procurador 75 Judicial I en lo Administrativo.

5. Correr traslado a la demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y a los sujetos que tengan interés en el resultado del proceso de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr conforme lo ordena el artículo 612 del CGP.

6.- Instar a la parte demandada, para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso. (Artículo 175 N° 4 del CPACA).

7.- Advertir a la demandada que con la contestación de la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de estudio y que se encuentren en su poder. (Artículo 175 parágrafo 1° de la Ley 1437 del 2011.)

8. Reconocer personería al doctor (a) Robinson Oswaldo Rodríguez Caicedo, identificado (a) con CC: 3.147.240 y TP. 215.104 del C.S. de la J, como apoderado del actor, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder aportado[3].

Notifíquese y cúmplase.

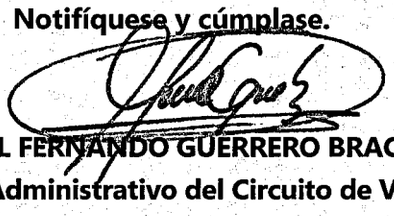

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.
Juez Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar.

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, 21 Sept /18

Por Anotación En Estado Electrónico **N°** 059

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

CRISTINA HB

CRISTINA HINOJOSA BONILLA.
SECRETARIA

[3] FII.1.

DEPARTAMENTO DEL CESAR.
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL.
Valledupar, septiembre veinte (20) del dos mil dieciocho (2018).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Demandante: Camilo José Torres Fernández.
Demandado: Nación- Ministerio de Educación Nacional- FNPSM y otros.
Rad: 20001-33-33-003-2018-00341-00

Por reunir los requisitos legales exigidos por el artículo 162 del C.P.A.C.A, admítase la referenciada demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho consagrada en el artículo 138 ibídem, instaurada por Camilo José Torres Fernández, a través de apoderado judicial. En consecuencia, en virtud de lo preceptuado en el artículo 171 del C.P.A.C.A., se ordena:

1. Notificar personalmente esta admisión a la Nación - Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional Prestaciones Sociales del Magisterio- FNPSM-, Municipio de Valledupar y Fiduprevisora SA, a través de su representante legal o de quien tenga la facultad de recibir notificaciones. Notificar por estado la admisión de esta demanda a la parte actora.[1] De la misma manera en los términos del artículo 612 del CGP y a través del servicio postal autorizado, remítase a las entidades notificadas y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda. (Artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP).

2. Notificar en forma personal al Ministerio Público[2]. (Artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP).

3. Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. (Artículo 612 del CGP.)

4.- Que la parte demandante deposite en la cuenta de la Secretaría de este Despacho N° 4-2403-0-02286-0 en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, siguientes a la notificación de esta providencia por estado, la suma de sesenta mil pesos ($60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

---

[1] Artículo 171 de la Ley 1437 del 2011.
[2] Procurador 75 Judicial I en lo Administrativo.

5. Correr traslado a la demandada, al ministerio público, a la agencia nacional de defensa jurídica del Estado, y a los sujetos que tengan interés en el resultado del proceso de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA, por el término de treinta (30) días, el cual comenzara a correr conforme lo ordena el artículo 612 del CGP.

6.- Instar a la parte demandada, para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso. (Artículo 175 No 4° del CPACA.)

7.- Advertir a la demandada que con la contestación de la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de estudio y que se encuentren en su poder. (Artículo 175 parágrafo 1° de la Ley 1437 del 2011.)

8. Reconocer personería al doctor (a) Alberto López Mora, identificado (a) con CC: 80.854.896 y TP. 232.897 del C.S. de la J, como apoderada del actor, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder aportado[3].

Notifíquese y cúmplase.

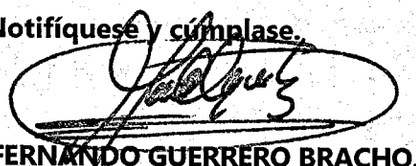

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.
Juez Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar.

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, 21 Sept 18

Por Anotación En Estado Electrónico N° 059.

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

CRISTINA HB

CRISTINA HONOJOSA BONILLA.
SECRETARIA

[3]Fll. 8.

DEPARTAMENTO DEL CESAR.
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL.
Valledupar, septiembre veinte (20) del dos mil dieciocho (2018).

Acción:	Ejecutivo.
Demandante:	Octavio Rafael Luquez Martínez.
Demandado:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional-Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP.
Rad:	20001-33-33-003-2018-00302-00

ASUNTO.

Procede el Despacho a pronunciarse respecto a la solicitud de mandamiento de pago incoado por OCTAVIO RAFAEL LUQUEZ MARTINEZ, a través de apoderado judicial contra la UGPP, previo las siguientes:

CONSIDERACIONES.

Ley 1437 del 2011[1], en su artículo 297, señala para los efectos de este código constituyen título ejecutivo, las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

Por integración normativa ordenada en el artículo 306 del CPCA, el artículo 422 del CGP, establece que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él.

Adicional a lo anterior, el título ejecutivo debe reunir una serie de condiciones formales y de fondo. Las primeras miran, a que se trate de documento o documentos que conformen unidad jurídica, que sea o sean auténticos, que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el Juez o Tribunal de cualquier Jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la Ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía, aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.

Las exigencias de fondo, atañen a que de estos documentos aparezca, a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una obligación clara,

[1] .Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero.

En los procesos ejecutivos derivados de títulos ejecutivos contendidos en sentencias proferidas por la jurisdicción contenciosa administrativa, se exige que las mismas se encuentren debidamente ejecutoriadas y que haya transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la misma y esta no haya pagado (Artículo 298 del CPACA).

En este caso en concreto, se pretende por parte de la demandante OCTAVIO RAFAEL LUQUE MARTINEZ, ejecutar a La UGPP, teniendo como base de título de recaudo la sentencia de fecha 24 de septiembre del 2015, proferida por este Despacho confirmada por el Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha 21 de julio del 2016; en la cual se ordenó el pago de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez a Octavio Rafael Luquez Martínez, por un total de 437 semanas cotizadas ; alegando la parte demandante, que dicha liquidación no está conforme a derecho, por cuanto existen diferencias en su liquidación.

Sin embargo, en la misma demanda ejecutiva, se allegó la Resolución No RDP 014410 del 5 de abril del 2017; mediante la cual se le da cumplimiento a la sentencia base de la ejecución, en los términos en ella ordenados es decir el pago de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez a favor del señor Luquez Martínez; debidamente indexados, tal como se observa en la precitada resolución; la cual- en el sentir de este Juzgado- abordó todos y cada de los conceptos ordenados en la sentencia base de recaudo ejecutivo.

De acuerdo a lo expuesto, el Despacho no comparte las apreciaciones de la parte demandante, pues considera que con la expedición de la Resolución No RDP 014410 del 5 de abril del 2017, se dio cabal cumplimiento a la sentencia de condena expedida por este Juzgado, por lo cual las obligaciones que se pretende ejecutar se extinguieron por pago.

Ante estas circunstancias, el Despacho negará el mandamiento de pago impetrado.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar – Cesar,

RESUELVE.

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por OCTAVIO RAFAEL LUQUE MARTINEZ, a través de apoderado judicial, contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL- UGPP-, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: Devuélvanse los anexos de la demanda a quien los presentó, sin necesidad de desglose.

TERCERO: En firme esta providencia archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.
Juez Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar.

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, 21 Sept /19.

Por Anotación En Estado Electrónico **N°** 059

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

CRISTINA HB

CRISTINA HINOJOSA BONILLA.
SECRETARIA

DEPARTAMENTO DEL CESAR.
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL.
Valledupar, septiembre veinte (20) del dos mil dieciocho (2018).

Acción:	Ejecutivo.
Demandante:	Celina Esther Rondón Guerra.
Demandado:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional- Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP.
Rad:	20001-33-33-003-2018-00228-00

ASUNTO.

Procede el Despacho a pronunciarse respecto a la solicitud de mandamiento de pago incoado por CELINA ESTHER RONDÓN GUERRA, a través de apoderado judicial contra la UGPP, previo las siguientes:

CONSIDERACIONES.

Ley 1437 del 2011[1], en su artículo 297, señala para los efectos de este código constituyen título ejecutivo, las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

Por integración normativa ordenada en el artículo 306 del CPCA, el artículo 422 del CGP, establece que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él.

Adicional a lo anterior, el título ejecutivo debe reunir una serie de condiciones formales y de fondo. Las primeras miran, a que se trate de documento o documentos que conformen unidad jurídica, que sea o sean auténticos, que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el Juez o Tribunal de cualquier Jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la Ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía, aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.

Las exigencias de fondo, atañen a que de estos documentos aparezca, a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una obligación clara,

[1] .Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero.

En los procesos ejecutivos derivados de títulos ejecutivos contendidos en sentencias proferidas por la jurisdicción contenciosa administrativa, se exige que las mismas se encuentren debidamente ejecutoriadas y que haya transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la misma y esta no haya pagado (Artículo 298 del CPACA).

En este caso en concreto, se pretende por parte de la demandante CELINA ESTHER RONDÓN GUERRA, ejecutar a La UGPP, teniendo como base de título de recaudo la sentencia de fecha 17 de noviembre del 2016, proferida por este Despacho confirmada por el Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha 17 de agosto del 2017; en la cual se ordenó reajustar la pensión de vejez de la actora, con fundamento en el 75% de todo lo devengado en el último año de servicios; alegando la parte demandante, que dicha liquidación no está conforme a derecho, por cuanto existen diferencias considerables en su liquidación.

Sin embargo, en la misma demanda ejecutiva, se allegaron las Resoluciones No RDP 042186 de 9 de noviembre del 2017[2], RDP 045836 del 5 de diciembre del 2017[3], RDP 003705 del 1 de febrero del 2018[4]; mediante las cuales le da cumplimiento a la sentencia base de la ejecución, en los términos en ella ordenados es decir el reajuste de la pensión de vejez con todos los factores salariales devengados en último año de servicios debidamente indexados, tal como se observa en la Resolución RDP 042186 del 9-11-2017; la cual- en el sentir de este Juzgado- abordó todos y cada de los conceptos ordenados en la sentencia base de recaudo ejecutivo.

De acuerdo a lo expuesto, el Despacho no comparte las apreciaciones de la parte demandante, pues considera que con la expedición de las Resoluciones No RDP 042186, RDP 045836 y RDP 003705, se dio cabal cumplimiento a la sentencia de condena expedida por este Juzgado, por lo que las obligaciones que se pretende ejecutar se extinguieron por pago. Ante estas circunstancias, el Despacho negará el mandamiento de pago impetrado.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar – Cesar,

RESUELVE.

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por CELINA ESTHER RONDÓN GUERRA, a través de apoderado judicial, contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL- UGPP-, conforme lo expuesto.

---

[2] Fll. 65
[3] Fll. 71
[4] Fll. 74

SEGUNDO: Devuélvanse los anexos de la demanda a quien los presentó, sin necesidad de desglose.

TERCERO: En firme esta providencia archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.
Juez Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar.

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, 21 Sept /18

Por Anotación En Estado Electrónico N° 059

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

CRISTINA HB

CRISTINA HINOJOSA BONILLA.
SECRETARIA

DEPARTAMENTO DEL CESAR.
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL.
Valledupar, septiembre veinte (20) del dos mil dieciocho (2018).

Acción:	Ejecutivo.
Demandante:	Rosalba Granados de Rodríguez y otros.
Demandado:	ESE Hospital Rosario Pumarejo de López.
Rad.-	2001-33-33-001-2016-00392-00

A folio 151 del expediente, obra escrito presentado por la apoderada de la ejecutante, en el que impetró recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de fecha julio 12 del 2018[1], que fijó el valor correspondiente a las agencias en derecho en el ejecutivo de la referencia.

El recurso de reposición está instituido para que el juzgador modifique, adicione o revoque una providencia donde se ha cometido un error y para ello se le da la oportunidad al sujeto procesal para que exponga las razones por las cuales no está conforme con la decisión cuya revocatoria persigue. (Artículo 318 CGP)

A su vez, el recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión. (Artículo 320 del CGP).

Por remisión expresa que hace el artículo 242 del CPACA, la oportunidad y trámite que debe aplicarse a los recursos de reposición y apelación presentados contra los autos dictados por el Juez, es el contemplado en los artículos 318 a 322 del CGP.

En este caso, el auto objeto del recurso de reposición y en subsidio apelación gira alrededor del auto que fija el valor correspondiente a las agencias en derecho, las cuales al tenor del artículo 366 del CGP, hacen parte integrante de las costas procesales.

De otra parte, tenemos, que el artículo 366 ibidem, en su numeral 5°, nos enseña que la liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho sólo podrán controvertirse mediante los recurso de reposición y apelación contra el auto que aprueba la liquidación de costas, por lo que en el caso sub-examine, el

[1] Fll. 141.

recurso impetrado por la ejecutante contra la providencia que fija las agencias en derecho se torna improcedente por expresa disposición legal.

En consecuencia, se rechazará por improcedente el recurso de reposición y en subsidio apelación impetrado por la apoderada de la ejecutante, contra la providencia calendada julio 12 del 2018; en tanto en el proceso de la referencia todavía no se ha proferido el auto por medio del cual se aprueba la liquidación de costas, ordenada en providencia calendada 17 de febrero del 2015.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar- Cesar,

RESUELVE.

PRIMERO: Rechazar por improcedente el recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por la apoderada de la ejecutante, contra la providencia de fecha julio doce (12) del 2018, conforme lo expuesto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.
Juez Tercero (3) Administrativo del Circuito de Valledupar.

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, 21 Sept /18

Por Anotación En Estado Electrónico N° 059

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

CRISTINA HB

CRISTINA HINOJOSA BONILLA.
SECRETARIA

DEPARTAMENTO DEL CESAR
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
Valledupar, Septiembre Veinte (20) de Dos Mil Dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: C.I. prodeco S.A
Demandada: Municipio de Becerril-Cesar.
Radicación: 20001-33-33-003-2016-00291-00

Señálese el día **jueves veintiuno (21) de febrero de dos mil diecinueve (2019), a las nueve de la mañana (9:00 a.m.),** para llevar a cabo en este Despacho la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se le advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

El Despacho reconoce personería para actuar en el proceso de la referencia al Dr. **JAVIER QUINTERO MAYA**, identificado con la cédula de ciudadanía Nº 77.033.049 expedida en Valledupar, portador de la tarjeta profesional Nº 90.328 del C.S.J, como apoderado de la parte demandada Municipio de Becerril, en los términos a que se contrae el poder obrante a folio 570 del expediente.

Contra el presente auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar

REPÚBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, 21 Sep 18.

Por Anotación En Estado Electrónico Nº 059.

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

CRISTINA HB

CRISTINA HINOJOSA BONILLA
SECRETARIA

DEPARTAMENTO DEL CESAR
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
Valledupar, Veinte (20) de Septiembre de Dos Mil Dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Luifer José Marenco Altamar
Demandado: Hospital San Juan Bosco de Bosconia ESE
Radicado: 20001-33-33-003-2018-00289-00

Por haber sido subsanada[1], y reunir los requisitos exigidos por el artículo 162 del C.P.A.C.A, admítase la referenciada demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada por **Luifer José Marenco Altamar,** mediante apoderado judicial Dr. Jhon Alexander Sánchez Valdés, contra el **Hospital San Juan Bosco de Bosconia ESE.** En consecuencia, en virtud de lo preceptuado en el artículo 171 del C.P.A.C.A., se ordena:

1. Notificar personalmente esta admisión a la parte demandada **Hospital San Juan Bosco de Bosconia ESE**, a través de su Representante Legal o de quien esté facultado para recibir notificaciones y al actor notifíquesele la misma por estado (artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 2012 (C.G.P).

2. Notificar en forma personal al Ministerio Público[2], en los términos establecidos en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

3. Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 612 del C.G.P.

4. Que la parte demandante[3] deposite en la cuenta de la Secretaría de este Despacho N° 4-2403-0-02286-0 en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, siguientes a la notificación de esta providencia por estado, la suma de sesenta mil pesos ($60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.

5. Correr traslado a la demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y a los sujetos que tengan interés en el resultado del

---

[1] Fl. 59 a 64 del expediente
[2] Procurador 75 Judicial I en lo Administrativo.
[3] Luifer José Marenco Altamar

proceso, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr conforme lo ordena el numeral 4 del artículo 172 del C.P.A.C.A.

6. Instar a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con lo consagrado en el numeral 4° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

7. Advertir a la parte demandada que es su deber allegar con la contestación de la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del referido proceso y que se encuentren en su poder, de acuerdo con lo establecido en el parágrafo primero (1°) del artículo 175 del C.P.A.C.A. De la misma manera se le advierte que conforme indica la norma antes referenciada, la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.[4]

8. Reconocer personería al Dr. Jhon Alexander Sánchez Valdés, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido[5].

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar

REPÚBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR. 21 Sept /18

Por Anotación En Estado Electrónico N° 059

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

CRISTINA HINOJOSA BONILLA
SECRETARIA

[4] Artículo 175 parágrafo 1, inciso final.
[5] Folios 1 del plenario.

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Valledupar, veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento.
Demandante: Elizabeth Márquez Bornacelli
Demandado: Nación- Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
Radicación: 20001-33-33-002-2018-00258-00

ASUNTO

Procede este Juzgado a pronunciarse acerca del impedimento manifestado por el Juez Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar[1], dentro del presente asunto, argumentando que el mismo recae en la causal contemplada en el numeral 3° del artículo 141 del CGP; toda vez que su esposa firmó contrato de prestación de servicios profesionales como abogada para la defensa jurídica del Municipio de Valledupar.

CONSIDERACIONES

El artículo 130 de la Ley 1437 del 2011, dispone que los Magistrados y Jueces deberán declararse impedidos o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil (entiéndase artículo 141 del CGP) y, **además**, en los siguientes eventos:

"(...). 3. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la condición de servidores públicos en los niveles directivo, asesor o ejecutivo en una de las entidades públicas que concurran al respectivo proceso en calidad de parte o de tercero interesado."

De otro lado, el artículo 141 numeral 3 del CGP, señala como causales de recusación las siguientes:

"Artículo 141. Causales de recusación.

Son causales de recusación las siguientes: (...). 3. ***Ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad.*** *"*

[1] Dr. Víctor Ortega Villareal.

En materia de impedimentos rige el principio de taxatividad, según el cual solo constituye motivo de excusa o de recusación aquel que de manera expresa se señala en la ley, lo que hace exclusión de la analogía, además de que a los jueces les está vedado separarse por su propia voluntad de sus funciones jurisdiccionales y a los sujetos procesales no les está permitido escoger a su arbitrio la persona del juez, de tal forma que las causas que dan lugar a separar del conocimiento de un determinado asunto a un funcionario judicial no pueden deducirse por similitud ni ser objeto de interpretaciones subjetivas, en tanto se trata de reglas de garantía de la independencia judicial y de vigencia del principio de imparcialidad del juez.

Igualmente, el funcionario judicial que invoca una causal de impedimento como motivo para separarse de un asunto, debe señalar con precisión en cuál de ellas apoya su solicitud lo cual le impone especificar la norma que expresamente contiene el supuesto de hecho, y a expresar con claridad las razones que lo llevan a solicitar su alejamiento del proceso, lo que comporta una carga específica sobre la indicación de su alcance y contenido. Una motivación insuficiente puede llegar al rechazo de la declaración de impedimento, lo que ocurre a menudo cuando el funcionario acude a un enunciado genérico y abstracto.

En el presente caso, el Dr. Víctor Ortega Villareal, en su condición de Juez Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, planteó la circunstancia que trae el numeral 3° de artículo 141 del CGP.

Argumenta que el impedimento surge porque su esposa en la actualidad es contratista del Municipio de Valledupar, bajo la modalidad de contratos de prestación de servicios profesionales.

De la lectura del citado precepto legal se infiere, entonces, que la configuración de esta causal de impedimento tiene operancia en el evento que la cónyuge o compañera permanente del funcionario judicial, sea pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil o segundo de afinidad del apoderado o defensor de alguna de las partes; situación fáctica esta que aduce el titular del Juzgado Segundo Administrativo de Valledupar, al manifestar que su cónyuge es contratista del Municipio de Valledupar, como abogada para la defensa jurídica del ente territorial.

Sin embargo se advierte por parte de esta judicatura, que en el asunto de marras, el Municipio de Valledupar NO funge como entidad demandada, pues la parte pasiva está integrada por la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

En ese orden de ideas, el supuesto de hecho que plantea el titular del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, para declararse impedido y no conocer del presente asunto, no se adecua a lo preceptuado en el numeral 3 del artículo 141 del CGP.

De conformidad con lo expuesto, al no encontrarse fundada la causal de impedimento aducida por el Juez Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, se ordenará devolver el proceso al despacho judicial remitente para que siga su conocimiento, tal como lo indica el artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**,

RESUELVE

PRIMERO: No aceptar el impedimento manifestado por el Juez Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, devuélvase el expediente al Juez Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar para que continué su conocimiento.

TERCERO: Anótese su salida en el los libros radicadores de este Juzgado y en el sistema siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, 21 Sept /18

Por Anotación En Estado Electrónico **Nº** 059

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

CRISTINA HINOJOSA BONILLA
SECRETARIA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
Valledupar, veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Breiner José Osorio Nieves y Otros
Demandado: Hospital Marino Zuleta Ramírez
Radicación: 20001-33-33-003-2014-00254-00

Visible a folio 393 y 394 el apoderado de la parte demandante solicita el impulso del proceso, toda vez, que ha transcurrido casi un año y la Clínica Laura Daniela y la Alcaldía Municipal de la Paz- Secretaria de Salud, no han contestado lo requerido en la audiencia inicial.

Por lo anterior, una vez constatada la situación antes descrita, el Despacho ordena que por Secretaría se reitere por última vez a la Clínica Laura Daniela y a la Alcaldía Municipal de la Paz- Secretaria de Salud, para que se sirvan dar cumplimiento a lo ordenado en audiencia inicial y que les fue comunicado mediante oficios Nº 914 y 915 de fecha 11 de agosto del 2017, respectivamente.

Termino para responder diez (10) días. Por secretaría líbrense los oficios del caso con las advertencias de Ley.

Cumplido lo anterior, regrese el expediente al Despacho para lo de su cargo.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar

REPÚBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, 21 Sept /18.

Por Anotación En Estado Electrónico Nº 059

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

CRISTINA HB

CRISTINA HINOJOSA BONILLA
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
Valledupar, Septiembre Veinte (20) del Dos Mil Dieciocho (2018)

Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Elizabeth Araujo López y Otros
Demandado: Municipio de Valledupar y Otros.
Radicación: 20001-33-33-003-2017-00184-00

Procede el Despacho a decidir si proceden los ***Llamamientos en Garantías*** solicitado por las partes demandadas Aseo General del Norte S.A ESP[1] y Interaseo S.A.S ESP[2], de conformidad con las siguientes,

CONSIDERACIONES

El llamamiento en garantía es una figura procesal que se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual, que vincula al llamante y llamado y permite traer a éste como tercero, para que haga parte de un proceso, con el propósito de exigirle la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el llamante como producto de la sentencia. Se trata de una relación de carácter sustancial que vincula al tercero citado con la parte principal que lo cita y según la cual aquél debe responder por la obligación que surja en virtud de una eventual condena en contra del llamante.

El objeto del llamamiento en garantía es que el tercero llamado en garantía se convierta en parte del proceso, a fin de que haga valer dentro del mismo proceso su defensa acerca de las relaciones legales o contractuales que lo obligan a indemnizar o a rembolsar, y al igual que el denunciado en el pleito, acude no solamente para auxiliar al denunciante, sino para defenderse de la obligación legal de saneamiento.

El artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo[3], en concordancia con el artículo 64 del CGC, facultan a la parte demandada, para realizar durante el término de traslado de la demanda de que trata el artículo 172 de la Ley 1437 del 2011, el llamamiento en garantía.

Se advierte por el despacho, que en vigencia del anterior código contencioso administrativo, se exigía que se demostrara por parte del llamante siquiera

---

[1] Fll.- 195 a 197 y 219 a 221.
[2] Fll.- 312-315
[3] Ley 1437 del 2011.

sumariamente la existencia del vínculo contractual entre el llamante y el llamado en garantía aportando para el efecto la correspondiente póliza de responsabilidad en original o copia autenticada; sin embargo, la Ley 1564 del 2012 en su artículo 64 modificó dicha exigencia, pues solo es necesario que dentro del escrito de llamamiento en garantía **se afirme** tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva.

Por otro lado, tenemos, que el nuevo código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo (Ley 1437 del 2011), exige solamente que la demandada en su escrito de llamamiento en garantía cumpla con los requerimientos de orden meramente formal señalados en el artículo 225 del CPACA, esto es, ***(i) El nombre del llamado y el de su representante. (ii) La indicación del domicilio del llamado. (iii) Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invocan. (iv) La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales;*** requisitos que fueron cumplidos por el apoderado[4] de **Aseo General del Norte S.A ESP** y de **Interaseo S.A.S ESP,** dentro de sus escritos de llamamiento.

En virtud de lo expuesto, el ***Juzgado Tercero Administrativo de Oralidad de Valledupar,***

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR, el llamamiento en garantía propuesto por el apoderado de **Aseo General del Norte S.A ESP** y de **Interaseo S.A.S ESP**, en contra de **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A**. respectivamente.

SEGUNDO: **ORDENAR** la citación del llamado en garantía, el cual cuenta con un término de quince (15) días para intervenir en el proceso y responder a la demanda y al llamamiento en garantía conforme al artículo 225 de la Ley 1437 del 2011. (La notificación se hará de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011). De la misma manera infórmesele que con la contestación de la demanda presente prueba de su representación, conforme a lo establecido en el artículo 96, del CGP.

TERCERO: REQUERIR al apoderado de **Aseo General del Norte S.A ESP** y de **Interaseo S.A.S ESP** (Llamantes), para que consigne el valor de $ 60.000 por concepto de gastos ordinarios para la notificación que deba surtirse al llamado en garantía, en la cuenta N° **4-2403-0-02286-0** en el Banco Agrario de Colombia dentro del término de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia. Una vez se allegue la constancia

[4]Gina Paola Araujo Morón- Madeleine Brigitte Guardo Muñoz

de pago del respectivo arancel judicial y las copias del presente auto, por la secretaría del Despacho se procederá a elaborar las correspondientes citaciones para la notificación.

CUARTO: Notificar en forma personal, al Procurador 75 Judicial (I) Administrativo.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar en el proceso de la referencia al Doctor **JULIÁN ANDRÉS ACUÑA GARCÍA**, identificado con la cédula de ciudadanía Nº 80.036.932 expedida en Bogotá D.C., portador de la tarjeta profesional Nº 160.913 del C.S.J, como apoderado de las partes demandadas **Aseo General del Norte S.A ESP** y de **Interaseo S.A.S ESP**, conforme al poder conferido obrante a folio 198 y 222 del plenario.

Notifíquese y cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar

REPÚBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, 21 Sept/18

Por Anotación En Estado Electrónico **N°** 059

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

CRISTINA HINOJOSA BONILLA
SECRETARIA

DEPARTAMENTO DEL CESAR.
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL.
Valledupar, septiembre veinte (20) del dos mil dieciocho (2018).

Acción: Ejecutivo.
Demandante: Alfonso González Mendoza y otros.
Demandado: CREMIL.
Rad: 20001-33-33-003-2016-00028-00

La apoderada de la ejecutante, en memorial que antecede, advierte que la liquidación del crédito realizada por el contador del Tribunal Administrativo del Cesar, sólo se realizó con respecto a uno solo de los demandantes Alfonso González Mendoza, dejándose de realizar la liquidación del crédito correspondiente a Miguel Valentín Machado.

Previa verificación de la liquidación allegada por el Contador del Tribunal Administrativo del Cesar, obrante a folios 273 a 279, se advierte que efectivamente, la misma fue allegada sin incluir la liquidación correspondiente a Miguel Valentín Machado.

En consecuencia, el Despacho proveerá, que por la Secretaría del Despacho se remita nuevamente al contador del Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Secretaría de dicha Corporación, el expediente contentivo del ejecutivo de la referencia, con el objeto de que realice la liquidación del crédito, teniendo en cuenta a los dos ejecutantes y con observancia de los parámetros señalados en providencia de fecha julio 26 del 2018, obrante a folio 271 a 272 del plenario.

Para tal efecto se le otorga un término de diez (10) días al Contador del Tribunal Administrativo del Cesar, para lo pertinente. Por secretaria líbrese las comunicaciones respectivas y entréguese el expediente de la referencia al contador del Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la secretaría de dicha Corporación, con las medidas de seguridad correspondientes.

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.
Juez Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar.

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, 21 Sept /18

Por Anotación En Estado Electrónico N° 059

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

CRISTINA HB

CRISTINA HINOJOSA BONILLA.
SECRETARIA

DEPARTAMENTO DEL CESAR.
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL.
Valledupar, septiembre veinte (20) del dos mil dieciocho (2018).

Acción: Ejecutivo.
Demandante: Moisés Caballero Cortina y otros.
Demandado: UGPP.
Rad.- 2001-33-33-003-2017-00126-00

El apoderado de los ejecutantes, en escrito que antecede, manifiesta que renuncia al poder a él conferido, anexando para el efecto comunicación enviada a los poderdantes, comunicándoles dicha decisión.

En consecuencia en atención a que la renuncia de poder, fue realizada en los términos señalados en el artículo 76 del CGP, se aceptará la misma.

De la misma manera, se requerirá a los demandantes, en tanto no ha otorgado poder a profesional del derecho para que lo represente en el proceso de la referencia, para que se sirva designar un nuevo apoderado.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

RESUELVE.

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia del abogado RAFAEL JOSÉ PEREZ CASTRO identificado con cédula de ciudadanía N° 1.065.601.530 y tarjeta profesional No 227.033 del C.S de la J. como apoderado judicial de la parte demandante, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: Por secretaría, requiérase a los demandantes, para que designen apoderado que los representen en el ejecutivo de la referencia.

Notifíquese y Cumplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.
Juez Tercero (3°) Administrativo del Circuito de Valledupar.

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, 21 Sept /18

Por Anotación En Estado Electrónico N° 059

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

CRISTINA HB

CRISTINA HINOJOSA BONILLA.
SECRETARIA